



MUNICIPIO DE
SAN CAYETANO
Departamento Deliberativo

“175° Aniversario del Paso a la Inmortalidad del General
Don José de San Martín”
17 de agosto de 1850 – 17 de agosto de 2025

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA

EJERCICIO 2026



ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Las obligaciones tributarias consistentes en “tasas”, “contribuciones” y otros tributos que establezca la Municipalidad de San Cayetano, se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza o por las correspondientes a ordenanzas especiales. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales. -

Artículo 2º.- Las denominaciones “tasas”, “gravámenes” o “derechos”, son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributaria que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligados a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren “Hechos Imponibles”. -

Artículo 3º.- Se entiende por “Hecho Imponible”, todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva. -

Artículo 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los Hechos Imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos de Derecho Privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretarán conforme a su situación económico-financiera prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del Derecho Común. -

Artículo 5º.- Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes a ésta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación nacional, provincial, municipal y subsidiariamente, los principios generales del Derecho.-

TITULO SEGUNDO - DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.- Están obligados al pago de los compromisos tributarios en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza ó en otras ordenanzas especiales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.-

Artículo 7º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades constituidas o en formación, las sucesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que ésta ordenanza considere como “hecho imponible”.-

Artículo 8º.- En la situación del síndico por aplicación de la ley nacional N° 19.551 y modificatorias, los mismos deberán comunicar a la Municipalidad luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal en la comuna, en caso de incumplimiento, dado su carácter de funcionario público, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes adeudados y sus accesorios correspondientes.-

Artículo 9º.- Cuando un mismo “hecho imponible” sea realizado por dos ó más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Departamento Ejecutivo Municipal, de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas. Cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas entidades se considerarán Contribuyentes Codeudores con responsabilidad solidaridad y total.-

Artículo 10º.- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debidamente, los Agentes de Retención designados por ésta ordenanza, las personas que administren ó dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas personas que por sus funciones públicas ó por su oficio o profesión intervengan en la formación de actos u operaciones que ésta ordenanza considere como hecho imponible.-

Artículo 11º.- Los representantes indicados en el artículo anterior quedan obligados con sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que le muestren que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios de dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca ésta Ordenanza Fiscal a todos aquellos que intencionalmente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente y demás responsables.-



Artículo 12°.- Los sucesores a título singular y/o universal del Contribuyente, responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.-

TÍTULO TERCERO - DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13°.- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el especial que hubiese constituido en tiempo y forma oportunamente ante la Municipalidad, dentro del Partido de San Cayetano. En su defecto se tendrá por tal aquel en que residen ó realicen habitualmente sus actividades gravadas ó se hallan los bienes afectados del pago indistintamente.-

Artículo 14°.- El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todos los demás escritos que los contribuyentes presenten a la comuna. Todo cambio del mismo debe ser comunicado de manera fehaciente por el contribuyente o heredero declarado a la municipalidad dentro de los (30) treinta días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la infracción a éste deber, se podrán considerar subsistentes, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio constituido o denunciado, mientras no se haya comunicado ningún cambio. Cuando la municipalidad no tuviera ninguna constancia del domicilio o fueren rechazadas las notificaciones administrativas remitidas al contribuyente, se considerarán válidas las notificaciones por edictos o avisos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en un diario de la ciudad ó de la zona, por el término de (2) dos días consecutivos.-

Artículo 14° bis.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

A efectos de lograr la implementación de manera eficiente y reemplazar la emisión en papel, autorícese al Departamento Ejecutivo a otorgar a aquellos contribuyentes que se adhieran al domicilio fiscal electrónico, un descuento adicional de hasta un 5% en tasa por Servicios Generales Rurales y de hasta un 20% para el resto de las tasas de emisión masiva. El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones, plazos y demás requisitos necesarios para su implementación.

Artículo 14° ter.- Domicilio Postal Físico o Electrónico. En aquellos casos en que el domicilio fiscal haya quedado desactualizado y no fuera comunicado su cambio por parte del contribuyente o sus herederos, en los términos indicados en el artículo 13 y 14 del presente capítulo, se podrá incorporar el domicilio postal físico o electrónico en la base de datos del contribuyente, con el objetivo de lograr una eficiente distribución de las tasas municipales y facilitar la comunicación con el contribuyente. El Departamento Ejecutivo reglamentará, los requisitos para su efectiva instrumentación y el alcance jurídico de las notificaciones administrativas remitidas desde el municipio. –

Artículo 14° quater.- Aquellos contribuyentes que no se adhieran al Domicilio Fiscal Electrónico, deberán abonar con cada emisión el valor de distribución de la tasa correspondiente, que determinará el Departamento Ejecutivo por decreto, en base al costo en que incurra el Municipio para su entrega. -

TÍTULO CUARTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 15°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ésta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes y demás responsables, están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible cuando se establezca éste procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes, ó cuando sea necesario para su contralor y fiscalización.
- b) Comunicar a la municipalidad dentro de los (15) quince días de verificados, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificación de los existentes o extinción de los mismos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informe o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades ó bienes que constituyan materia imponible.-

Artículo 16°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o



hayan debido conocer y que constituyen hechos o que sean causa de obligaciones según las formas de ésta ordenanza u otras ordenanzas especiales, salvo que por virtud de disposiciones legales se establezcan para ésta persona el derecho del secreto profesional.-

Artículo 17°.- La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales ó municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.-

Artículo 18°.- Los escribanos están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan relacionados con bienes y/o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible. Los abogados solicitarán las mismas certificaciones, previamente a la inscripción de la declaratoria de herederos y/o hijuelas, en el Registro de la Propiedad. La falta de cumplimiento de ésta obligación, hará pasible a ambos profesionales de la corresponsabilidad establecida en los artículos 11° y 12° de la presente ordenanza.-

Artículo 19°.- El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible, y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Artículo 20°.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios ó actos sujetos a obligaciones fiscales de éste Municipio cuyo cumplimiento previo no lo acredite con la respectiva constancia de pago.-

Artículo 21°.- CESE DE ACTIVIDADES – Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de actividades dentro de los (10) diez días de producida, solicitando la baja en los registros respectivos.

En caso de fallecimiento de su titular, el cese de actividades puede ser comunicado por un familiar directo, bajo su exclusiva responsabilidad, por reclamaciones de derechos que puedan alegar sus herederos del Fondo de Comercio.-

Omitida la comunicación referida en los párrafos anteriores y comprobado el cese de funcionamiento del local y/o actividad, podrá procederse de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva de los gravámenes adeudados, multas y/o recargos que le correspondan conforme la reglamentación vigente hasta la fecha de la comprobación de la baja.

En aquellos casos en los que mediante prueba fehaciente se acredite que el cese del comercio se ha producido con anterioridad a la fecha de inspección, se admitirá la baja retroactiva de oficio.

TÍTULO QUINTO - DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 22°.- La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes, estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a las ordenanzas respetivas, y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.-

Artículo 23°.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes y otros responsables presentaran en la forma y tiempo que ésta ordenanza establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

Artículo 24°.- La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de aquella resulten, salvo error de cálculo o concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.-

Artículo 25°.- Cuando el contribuyente ó responsable no hubiera presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta, por la falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas tributarias, ó cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.-

Artículo 26°.- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente ó responsable suministre la información que se requiera o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que el órgano competente efectuará considerando todos los elementos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que ésta ordenanza considere como hecho imponible, permita inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.-

Artículo 27°.- La determinación a que se refiere el Artículo 24° que ratifica una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los (10) diez días de notificado el Contribuyente o Responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad podrá modificarla excepto en el caso que constate error, omisión o dejarlo por parte del Contribuyente, Responsable ó terceros en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación.-

Artículo 28°.- A los fines de la verificación de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes y demás responsables, del exacto acatamiento a los deberes formales, y del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, y para poder efectuar las determinaciones de éstas últimas, ya sea sobre base cierta o presunta, las autoridades municipales competentes podrán:



- a) Exigir a los Contribuyentes y demás responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de Libros de Comercio, de todos aquellos exigidos por las autoridades nacionales y/o provinciales y de todos los comprobantes que se relacionan con los hechos imposables.-
- b) Enviar inspecciones a los lugares donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o donde se encuentren ubicados bienes que constituyan Materia Imponible.-
- c) Citar o comparecer, dentro del término que se le otorgue al contribuyente o responsable ante la autoridad competente.-
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo inspecciones, registro y/o exámenes, cuando los contribuyentes ó demás responsables se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

Artículo 29°.- En todos los casos en que la autoridad municipal competente, ejecute alguna de las facultades establecidas en el presente título, deberá labrar un acta de los resultados, mencionando todos los elementos exhibidos por el Contribuyente o responsable.-

El acta deberá ser firmada por el funcionario actuante y podrá también ser suscripta por el Contribuyente o responsable, que recibirá una copia de la misma. Éste acta constituirá uno de los elementos de prueba en las determinaciones tributarias.-

Artículo 30°.- Antes de dictar las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, se dará vista de lo actuado al Contribuyente o responsable por el término de (10) diez días, para que formule su descargo o produzca las pruebas que hagan a su derecho. El funcionario competente dentro del ámbito municipal, substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, y dictará resolución motivada, la que incluirá las razones que fundamenten el rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso. La determinación de oficios que rectifique una Declaración Jurada, o que se efectúe en defecto de la misma quedará firme a los (20) veinte días de notificada al Contribuyente o responsable, salvo que éstos últimos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el municipio. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla.-

TÍTULO SEXTO - DEL PAGO

Artículo 31°.- El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que para cada tributo, tasa o retribución se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Los actos administrativos que fijen y/o modifiquen el Calendario Fiscal deberán publicarse con una antelación mínima de (20) veinte días corridos a las fechas de vencimiento para el pago de los distintos gravámenes. En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, y la misma se halle firme, el pago deberá realizarse dentro de los (10) diez días de la notificación.-

Artículo 32°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar y/o anticipar los plazos de vencimiento de las Tasas, Tributos y/o Contribuciones cuando razones de conveniencia así lo determinen.-

Artículo 33°.- Es facultad del Departamento Ejecutivo exigir anticipo o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca, previo acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo 34°.- El pago de las tasas municipales y sus accesorios, deberá efectuarse en las bocas de cobro habilitadas o a través de los medios de pago vigentes. Cuando el pago se efectúe mediante cheque o giro postal, se dejará constancia de esa situación en el recibo de pago entregado por la Municipalidad y la obligación no quedará extinguida ni se producirá novación de la misma en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultad de la Municipalidad no admitir cheque sobre distintas plazas o cuando pudieran suscitarse dudas de solvencia del librador.-

Artículo 35°.- Cuando el Contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la Administración Municipal, a las deudas más remotas, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período correspondiente si estuviera al cobro, sin recargo por mora.-

Artículo 36°.- El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de lo anterior, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar recursos, actualizaciones, multas o intereses subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-

Artículo 37°.- Es facultad del Departamento Ejecutivo, resolver la compensación de oficio o a pedido del Contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante ésta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos, por los gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuera procedente la excepción de prescripción.-

Artículo 38°.- En las obligaciones a plazo, las condiciones de caducidad se establecerán en el convenio específico que se celebre entre las partes.-

Artículo 39°.- En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por medio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.-

Artículo 40°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los Contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de gravámenes adeudados y sus correspondientes recargos. Mediante Decreto Reglamentario se determinarán los plazos máximos a otorgar conforme el monto de la deuda exigible, el



comportamiento fiscal del contribuyente y otros parámetros que permitan justificar la cantidad de cuotas otorgadas, las que no podrán superar los (12) doce meses.

Artículo 41°.- Las facilidades mencionadas en el artículo anterior en ningún caso contemplarán reducción del capital adeudado. No obstante, los intereses resarcitorios devengados a la fecha de cancelación, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

1. Cancelación del total de la deuda en un solo pago: Reducción de intereses resarcitorios de un 30%.
2. Cancelación del total deuda en hasta tres (3) cuotas mensuales: reducción de intereses resarcitorios de un 15%. Esta opción no devengará interés financiero por la facilidad de pago otorgada.
3. Cancelación total de la deuda en cuatro (4) o más cuotas mensuales: los intereses resarcitorios no estarán sujetos a reducción alguna y la deuda consolidada devengará por cada cuota un interés financiero mensual de acuerdo a lo establecido en el título octavo de la presente ordenanza.
4. Cancelación de deuda en apremio en cuotas: Aquellos contribuyentes a quienes se les haya iniciado el cobro por vía judicial podrán cancelar la deuda total incluida en el apremio en cuotas conforme lo establecido en el artículo 40 de la presente ordenanza.

Lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente artículo no será de aplicación para aquellos contribuyentes que adeuden cuotas prescriptas a la fecha de cancelación o se les haya iniciado el procedimiento del cobro por la vía de apremio.

Artículo 42°.- Las solicitudes de plazo que fueran denegadas, no suspenden el curso de la actualización de los recursos e intereses.-

Artículo 43°.- En los casos en que se hayan concedido facilidades de pago, podrá otorgarse la liberación condicional de los certificados de Libre Deuda, bajo las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.-

TÍTULO SÉPTIMO - ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 44°.- Los Contribuyentes podrán solicitar la devolución de las sumas que resulten de pagos indebidos o excesivos a los cuales se les aplicarán las disposiciones del Artículo 2° de la Ordenanza N° 23/84, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

TÍTULO OCTAVO - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 45°.- La falta total o parcial del pago de gravámenes al vencimiento de los mismos, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquellos, un **interés resarcitorio** equivalente al (6.00%) seis por ciento mensual, no acumulativo, sobre el total adeudado, el que se computará desde la fecha en que se produce el vencimiento de la obligación tributaria hasta su efectivo pago o consolidación de la deuda. –

Artículo 46°.- En los casos en que el contribuyente opte por la cancelación de la deuda en los términos del Artículo 41 inciso 3), la deuda consolidada a la fecha de regularización devengará un **interés financiero** mensual equivalente al dos por ciento (2%). La deuda consolidada estará compuesta por el capital adeudado y la capitalización de los intereses devengados a la fecha de regularización.

Artículo 47°.- En los casos en los cuales fuera necesaria la aplicación de un interés diario, el mismo surgirá de dividir por (30) treinta días el porcentaje establecido en los artículos precedentes. -

TÍTULO NOVENO - DE LOS RECURSOS

Artículo 48°.- Los Contribuyentes o Responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de repetición de los gravámenes con más las penalidades que le correspondieren, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En el caso que la acción fuera promovida por Agentes de Retención, éstos deberán presentar la nómina de contribuyentes a quienes se les efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten mandato especial para su orden, exceptuándose de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por Escribano, respecto de los gravámenes por ellos pagados no ingresados en las escrituras que hubieran autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.-

Artículo 49°.- Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación, repetición ó deducción de gravámenes indebidos o impugnen las compensaciones efectuadas por el Contribuyente en sus Declaraciones Juradas, éste podrá interponer Recursos de Reconsideración, personalmente o por medio fehaciente dentro de los (5) cinco días de su notificación.-

Artículo 50°.- Con el Recurso de Reconsideración deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto por hechos posteriores, o documentos que no puedan presentarse en dicho acto. No cumpliendo con éstas exigencias el recurso será desestimado.-

Artículo 51°.- La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los Contribuyentes o Responsables pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses que prescribe el Artículo 45°, a tal efecto será requisito ineludible para interponer el Recurso de



Reconsideración que el Contribuyente o Responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclama y respecto de los cuales preste conformidad.-

Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.-

Artículo 52°.- Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar las firmas, certificaciones y pericias profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tal fin fijen las reglamentaciones vigentes, o en su defecto la autoridad municipal competente, quién deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias.-

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo, deberá ser dictada por el Departamento Ejecutivo dentro de los (90) noventa días de hallarse el expediente en estado de resolución.-

Artículo 53°.- Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, sólo cabrán los Recursos de Nulidad, por error evidente o vicio de forma y de aclaratoria que deberán interponer dentro de los (5) cinco días de la fecha de notificación.-

Artículo 54°.- Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.-

Artículo 55°.- Encontrándose firme y definitiva la resolución del Departamento Ejecutivo desestimando los recursos, la misma sólo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el órgano judicial competente, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.-

TÍTULO DÉCIMO - DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 56°.- Las deudas de los Contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de los impuestos, tasas o cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los (5) cinco años.-

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.-

Prescriben en igual término de (5) cinco años, las facultades municipales fiscales o de verificar o de rectificar las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes y/o Responsables y la aplicación de multas.-

Artículo 57°.- El término de la prescripción comenzará a contarse a partir del vencimiento de cada obligación fiscal y/o infracciones correspondientes.

En cualquier momento la Municipalidad podrá solicitar el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los Contribuyentes o Responsables.

El término fijado para la caducidad de un embargo se suspenderá desde la interposición de cualquier recurso y hasta (10) diez días después de quedar firme la resolución administrativa. -

Artículo 58°.- El término de la prescripción se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito que el Contribuyente o Responsable hiciera de sus obligaciones.-

b) Por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.-

Iguals garantías ampararán al Contribuyente en su derecho de repetición.-

La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente y/o Responsable se interrumpirá por la deducción del pedido respectivo por parte de este. Pasados (2) dos años de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.-

TÍTULO UNDÉCIMO - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59°.- Todas las citaciones, notificaciones y/o intimaciones de pago municipales, deberán hacerse en forma personal, por pieza certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o carta documento, en el domicilio del Contribuyente o Responsable, constituido de acuerdo a las disposiciones del Artículo 14° - Título Tercero de la presente, o por correo electrónico para los casos en que el domicilio electrónico opere como domicilio fiscal constituido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14° bis.

Cuando la municipalidad no tuviera ninguna constancia del domicilio o fueren rechazadas las notificaciones administrativas remitidas al contribuyente, se considerarán válidas las notificaciones por edictos o avisos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en un diario de la ciudad ó de la zona, por el término de (2) dos días consecutivos. -

En otras citaciones, notificaciones y/o intimaciones, se dejará constancia del día, lugar y hora de las mismas, con la correspondiente firma, aclaración, documento de identidad y carácter invocado del notificado, citado y/o intimado. -

Si el citado, notificado y/o intimado, no supiere, no pudiese o se negare a firmar, las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigo. -

Artículo 60°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informaciones de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas, ni permitirse la consulta de éstas, excepto por orden judicial. -

El derecho del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción.-

Artículo 61°.- Todos los términos de días establecidos en la presente ordenanza, salvo indicación en contrario, se refieren a días hábiles administrativos para ésta Comuna.-



Artículo 62°.- Todo trámite de garantía exigido por ésta ordenanza, se realizará ante ésta Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los Contribuyentes y Responsables, entendiéndose comprendidos en éste concepto a los gravámenes, multas, recargos, actualizaciones y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de las transferencias de actividad en su caso.-

Artículo 63°.- Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los Contribuyentes o Responsables tendrán la obligación de reponerlo o reintegrarlo dentro de los (5) cinco días de la fecha de intimación que se les haga al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.-

Artículo 64°.- En todos los casos de transmisión de dominio de inmuebles a título universal, los síndicos ó profesionales intervinientes deberán solicitar el certificado respectivo, siendo solidariamente responsable por el incumplimiento de ésta norma.-

Artículo 65°.- Las excepciones que se acuerden en virtud de las disposiciones de ésta ordenanza, tendrán carácter permanente en tanto y en cuanto no se modifiquen las normas legales o se alteren los fines que la motivaron.-



ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección, clasificación y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego o conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se cobrarán las tasas que al efecto se establezcan en la presente.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 2º.- Se tomará como Base Imponible el metro lineal de frente de cada inmueble que reciban los servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente.

Para los inmuebles ubicados en el Balneario San Cayetano, se tomará como Base Imponible el metro cuadrado. -

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 3º.- Son contribuyentes de la Tasa establecidas en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Artículo 4º.- Los sucesores a título singular o universal de cada Contribuyente, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a las de la fecha de adjudicación.-

DEL PAGO

Artículo 5º.- La presente Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.-

Artículo 6º.- Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la implementación de los respectivos servicios y su efectivización se producirá a partir de la incorporación de los mismos al Catastro o Padrón de Contribuyentes.-

Artículo 7º.- Los gravámenes correspondientes a éste Capítulo son anuales. Quienes paguen en término y no adeuden cuotas, gozarán de un beneficio del (10%) diez por ciento. El monto total de la presente Tasa podrá ser abonado en un solo pago con vencimiento en la primera cuota o en cualquier periodo a solicitud del contribuyente, o mediante (12) doce cuotas, con vencimientos en las fechas que se enuncian a continuación, o a través de factura del servicio de energía eléctrica de acuerdo al convenio suscrito con la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, otros Servicios Públicos, de Servicios Sociales, Crédito y Vivienda Ltda. San Cayetano y la Municipalidad:

PRIMERA CUOTA	15 de Enero de 2026
SEGUNDA CUOTA.....	16 de Febrero de 2026
TERCER CUOTA.....	16 de Marzo de 2026
CUARTA CUOTA.....	15 de Abril de 2026
QUINTA CUOTA.....	13 de Mayo de 2026
SEXTA CUOTA.....	15 de Junio de 2026
SEPTIMA CUOTA.....	15 de Julio de 2026
OCTAVA CUOTA.....	18 de Agosto de 2026
NOVENA CUOTA	15 de Septiembre de 2026
DECIMA CUOTA	15 de Octubre de 2026
ONCEAVA CUOTA.....	16 de Noviembre de 2026
DOCEAVA CUOTA.....	15 de Diciembre de 2026

Para el caso de los inmuebles situados en el Balneario San Cayetano, también son aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 8º.- A los efectos de la aplicación de la Tasa, se establecen las siguientes categorías:

Categoría I: Inmuebles edificados. -



Categoría II: Inmuebles no edificados. –

Artículo 8º bis. - Exímase del pago de la presente tasa, a todos los contribuyentes alcanzados por lo normado en la Ordenanza N.º 1004/2000 o la que en lo sucesivo la reemplace o modifique.

ZONAS DE SERVICIOS

Artículo 9º.- Establézcase como zonas de servicios las que se enuncian a continuación, de acuerdo a las categorías de los servicios que se presten:

Zona A: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, con servicios de Alumbrado Público, Barrido de Calles, Recolección de Residuos y Conservación de Pavimento.

Zona B: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, sin servicios de Alumbrado Público, con servicio de Barrido de Calles, Recolección de Residuos y Conservación de Pavimento.

Zona C: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles sin pavimento, con servicios de Alumbrado Público, Recolección de Residuos y Conservación de calle.

Zona D: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles sin pavimentar, sin Alumbrado Público con servicios de Recolección de Residuos.

Todo inmueble desde una (1) hasta cinco (5) hectáreas, aun estando subdividido en lotes, pagará el equivalente a cinco (5) hectáreas de la “Tasa por Servicios Generales Rurales”. Por quintas de más de cinco (5) hectáreas pagará dicha tasa calculada en base a la superficie real.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la tasa que corresponda abonar a los inmuebles mencionados en el párrafo anterior conforme el proceso de rezonificación y el área de servicios en que se encuentre.

Artículo 10º.- A los efectos de la aplicación de la presente Tasa, en lo que a esquinas componentes por calles comprendidas por distintas zonas se refiere, se deberá seguir la siguiente metodología:

Cuando los metros de frente hacia ambas zonas sean iguales, se abonará por la Tasa correspondiente a la mayor zona de servicios.

Cuando los metros de frente hacia ambas zonas sean desiguales, se abonará por la Tasa correspondiente a la mayor cantidad de metros lineales de frente.-

Artículo 11º.- Los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, abonarán las Tasas que correspondan calculadas sobre el total de metros lineales, disminuidas en un (50%) cincuenta por ciento, excepto en el caso de unificación de lotes urbanos que no formen esquina. -

Artículo 12º.- Todo Edificio con división de propiedad horizontal, abonará la Tasa correspondiente a los metros totales de frente, debiéndose prorratear éste total entre las distintas unidades en base porcentual que ocupe cada una o que determinará el Reglamento de Copropiedad y Administración si estuviera vigente.-

Artículo 13º.- Quedan comprendidos como Contribuyentes de ésta Tasa, los propietarios a título de dueño de los Barrios Fo.Na.Vi. 200 Viviendas, Barrio Malvinas I, Barrios Plan Pro-Casa, Barrios Plan Autoconstrucción Asistida, Barrio Plan Viviendas Rurales, Barrio Viviendas Municipales y todo otro sistema construido por convenio provincia – municipio o municipio solamente.-

Artículo 14º.- El Servicio de Alumbrado afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del desplazamiento del foco de luz.

Cuando una bocacalle estuviera cerrada o no existiere conforme al trazado urbanístico, el servicio afectará hasta los (129) ciento veintinueve metros contados desde la esquina donde se encuentra instalado el foco.

El Servicio de Limpieza comprende la recolección, clasificación y disposición final de residuos domiciliarios ó desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y de todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de árboles.

El Servicio de Conservación de la Vía Pública comprende los servicios de conservación y reparación de calles y desagües pluviales, abovedado, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, árboles, su conservación y poda, forestación, comprendiendo también las plazas, paseos y parques infantiles, como asimismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.-

Artículo 15º.- Cuando por construcción, ampliación o demolición, se modifique la categoría del inmueble, la Tasa se reajustará a partir de la cuota siguiente a que haya tenido lugar la extensión del certificado de Final de Obra.-

Artículo 16º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento o beneficio con desgravación, a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivo comenzarán a regir a partir de la cuota siguiente a la fecha del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a regir el año siguiente a la fecha de posesión.-

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE



Artículo 17°.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza, cada vez que compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Dispóngase para el servicio municipal de retiro de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal de limpieza en la vía pública, los días lunes a jueves de cada semana, debiendo los interesados comunicar previamente al municipio. (Artículo 1° - Ordenanza 1005/2000)

También están incluidos los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros de características similares.-

Artículo 17° bis.- Cuando circunstancias excepcionales de sanidad así lo justifiquen, el departamento ejecutivo podrá realizar de oficio la limpieza del inmueble incorporando el cargo a pagar en la cuenta corriente, previa notificación al titular, de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 18°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste, los cuales serán gravados mediante los siguientes criterios:

- a) Limpieza de predios, por metro cuadrado o fracción.
- b) Por retirar de los domicilios toda clase de residuos que no sean domiciliarios, por metro cúbico o fracción.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 19°.- El retiro de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio, y la limpieza e higiene de predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en el Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. Si una vez intimada a efectuarla por su cuenta, no lo realizaran dentro del plazo que a sus efectos se les fije, serán sancionados con la multa que estipulen las normas legales vigentes. En cuanto a los demás, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda. -

Artículo 20°.- Las respectivas tasas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, en un pago por el monto establecido en la ordenanza impositiva o en hasta 3 cuotas con más los intereses financieros establecidos en el artículo 45 de la ordenanza fiscal. Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarla, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de (5) cinco días como máximo, de la notificación legal. El departamento ejecutivo reglamentará el procedimiento específico para estos casos.

En su caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, de haberse notificado su importe, estarán a cargo de los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 21°.- Por los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industria y actividades similares, aun cuando se trate de servicios públicos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 22°.- Se abonará por única vez el monto fijo que establezca la ordenanza impositiva anual. -

TASA A APLICAR

Artículo 23°.- Será la que determine la Ordenanza impositiva anual para cada caso.-

CONTRIBUYENTE

Artículo 24°.- Los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 25°.- Se establecen las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud de habilitación se realizará mediante Declaración Jurada en la que se detallará ramo y domicilio.
- b) El Municipio deberá exigir la acreditación de la inscripción en los Registros de la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires (ARBA - Impuesto a los Ingresos Brutos) y la A.R.C.A..-



Exímase del pago de la presente tasa, a todos los contribuyentes alcanzados por lo normado en la Ordenanza N.º 1004/2000 o la que en lo sucesivo la reemplace o modifique.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 26º.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, prestaciones de servicios, industrias, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la Tasa que al efecto se establezca. -

BASE IMPONIBLE

Artículo 27º.- Número de personas en relación de dependencia del Contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros de Directorios o Consejos de Administración, o personal de Corredores o Viajantes.-

A los efectos de determinar la cantidad de empleados para el ejercicio vigente, se tomará como base el Formulario 931 (ARCA) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Cualquier modificación que se produzca por la incorporación o disminución de empleados, no alterará la base de cálculo para el ejercicio vigente.-

TASA A APLICAR

Artículo 28º.- Será la que determine la Ordenanza impositiva anual para cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 29º.- Los titulares de los Comercios, Industrias y Servicios alcanzados por la Tasa.-

FORMA DE PAGO

Artículo 30º.- Los montos que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual, serán abonados de acuerdo al siguiente cronograma de pagos:

1. Pago anual con vencimiento el día 16 de Marzo de 2026.
2. En (6) seis cuotas bimestrales e iguales, según el siguiente detalle:

PRIMERA CUOTA.....	16 de Marzo de 2026
SEGUNDA CUOTA.....	15 de Abril de 2026
TERCERA CUOTA.....	15 de Junio de 2026
CUARTA CUOTA.....	18 de Agosto de 2026
QUINTA CUOTA.....	15 de Octubre de 2026
SEXTA CUOTA.....	15 de Diciembre de 2026

Los contribuyentes que abonen la tasa en un único pago y no registren deuda en concepto de dicha tasa, tendrán una bonificación del treinta (30%) por ciento sobre el importe total a pagar.

Artículo 31.- En el caso de iniciación de actividades durante el transcurso del Ejercicio, el Contribuyente abonará la tasa proporcional que corresponda según el mes de inicio de actividades.-

Artículo 32.- CESE DE ACTIVIDADES: Se aplicará lo dispuesto por el Artículo 21º de la ordenanza Fiscal Parte General.-

Artículo 33.- Los Contribuyentes que desarrollen actividades en el Balneario San Cayetano y realicen la habilitación solo por la temporada estival, abonarán una cifra única por dicho período, cuyo vencimiento será el establecido para el pago anual referido en el artículo 30 inciso 1). No obstante, si en el transcurso del año calendario se determinara la continuidad de la actividad comercial por el resto del año se recategorizará la habilitación, debiendo abonar el diferencial resultante conforme el vencimiento de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 34º.- Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

La publicidad o propaganda escrita ó gráfica hecha en la vía pública ó visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.



La publicidad ó propaganda gráfica domiciliaria, establecida en el artículo 1° de la Ordenanza 984/2000, abarca todo tipo de folletos, papel volante y/o similares, mediante los cuales se ofrezcan productos y/o servicios, de comercios, personas y/o empresas, y que se distribuyan en forma domiciliaria, por sí o por terceros contratados, en todo el ámbito del Partido de San Cayetano. Cada empresa, comercio, persona o similar, deberá tramitar mediante nota dirigida a la Oficina de Inspección General, la autorización para la distribución de material gráfico de propaganda, cada vez que necesite distribuir ese tipo de material en el distrito (Artículo 2°, Ordenanza 984/2000). Junto a la solicitud referida en el artículo 3° de la ordenanza citada, se deberá adjuntar todo el material a distribuir en el distrito, el que será sellado en lugar visible, en su cara principal o “tapa” por la Inspección General de la Municipalidad, autorizando su distribución, organismo que dentro de las (24) veinticuatro horas de recibirlo deberá ponerlo a disposición del solicitante. Se considerará “volante” a los impresos en hojas que superen el tamaño de media hoja oficio y que conste de una (1) sola hoja, no importando si la misma está desplegada o doblada con uno o más pliegues. Se considerará “folleto” a todo aquel impreso, de cualquier tamaño, que tenga dos o más hojas (Artículo 4°, Ordenanza 984/2000).

Artículo 35°.- Las disposiciones del presente título no comprenden:

La publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales ó benéficos y políticos.
La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso de espacio público.

La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente, nombre y especialidades de profesionales con Título Universitario.

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

Las leyendas en los vehículos cuando se limiten a la razón y/o denominación de su actividad específica y el domicilio.

La propaganda o publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos del partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones deportivas, sociales y/o culturales. En caso de contener propaganda comercial abonará los derechos correspondientes.

Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio con la oferta de las mercaderías o bienes que se expendan en el mismo.

Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se concreten exclusivamente al nombre del propietario, comercio ó industria al cual pertenecen o sirven, actividad, domicilio, teléfono y/o marcas registradas.

Los avisos de alquiler o venta de propiedades, colocados sobre el mismo inmueble ofrecido, sin intermediación.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 36°.- Los permisionarios, o en su caso, los beneficiarios, cuando la realicen directamente.-

FORMA DE PAGO

Artículo 37°.- El pago de los derechos por propaganda gráfica domiciliaria (Ordenanza 984/2000), se hará al otorgarse la respectiva autorización de la Oficina de Inspección General. Serán eximidos de dicha obligación toda empresa, comercio y/o persona con domicilio real (sea Casa Central y/o Filial o sucursal) en el Partido de San Cayetano, que posea habilitación municipal (Artículo 6°, Ordenanza 984/2000).-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 38°.- Queda terminantemente prohibida la fijación de anuncios en las calles, veredas, postes, buzones y otros lugares no permitidos por los propietarios. Para los letreros que crucen la vereda o calzada, se otorgará o no el permiso según el caso y sólo podrá ser instalados por (30) treinta días como máximo.-

En lo que respecta a los carteles, letreros, afiches o similares colocados en la vía pública, el Departamento Ejecutivo reglamentara las condiciones y montos a abonar en cada caso conforme el tamaño y la ubicación de los mismos..

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 39°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, inclusive la promoción y venta de planes de ahorro de cualquier modalidad.

No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.-



BASE IMPONIBLE

Artículo 40°.- Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 41°.- Son responsables de éste derecho las personas que realicen actividades gravadas en la vía pública y solidariamente, con aquel por cuya cuenta y orden actúen. La actividad de vendedor deberá ser ejercida en forma personal. El responsable deberá exhibir la correspondiente documentación toda vez que le sea requerida.-

DEL PAGO

Artículo 42°.- Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de las actividades. Para la renovación de dicho permiso para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada uno de ellos.
No existe ninguna clase de discriminación entre vendedores locales y de otros partidos.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 43°.- La falta de pago de los Derechos del presente Título, dará derecho a ésta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor, durante la tenencia de la Comuna, con más los recargos, actualizaciones, multas e intereses correspondientes.-

Artículo 44°.- Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas.-

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 45°.- Comprende la faena de animales y la elaboración de chacinados en mataderos municipales ó particulares, en frigoríficos ó fábricas y carnicerías rurales que no cuenten con inspección veterinaria nacional ó provincial permanente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 46°.- Por los conceptos que comprende ésta Tasa, son contribuyentes y demás responsables, los que se enuncian en los incisos siguientes:

- a) Inspección Veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes.-
- b) Inspección Veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos ó fábricas: Los propietarios y/o concesionarios.-
- c) Inspección Veterinaria en carnicerías rurales: Los propietarios.-
- d) Inspección Veterinaria en fábrica de chacinados: Los propietarios.-

DEL PAGO

Artículo 47°.- El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio. Para los servicios que se prestan con habitualidad, del 1° al 10 del mes subsiguiente al de la efectiva prestación.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 48°.- Por unidad y/o kilogramo faenado.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE



Artículo 49°.- El hecho imponible comprende la expedición de libretas, licencias, certificados, testimonios, informes, o cualquier otra documentación obrante en el municipio, que se realicen a solicitud de terceros, se trate de personas físicas o jurídicas.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 50°.- La base imponible se determinará en base al tipo de trámite que se solicite.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 51°.- Serán contribuyentes de la presente tasa los solicitantes de cada trámite.-

DEL PAGO

Artículo 52°.- El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse en oportunidad de solicitarse el servicio.-

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

Artículo 53°.- Se abonarán los importes de acuerdo a las normas establecidas en el presente capítulo, correspondientes al estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a la construcción, demolición, ampliación u obra existente, en predios privados. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos. -

BASE IMPONIBLE

Artículo 54°.- Está dada por el monto de obra que se determina en el contrato presentado por el profesional actuante y Visado por el Colegio respectivo. En el caso de presentaciones demoradas, que impliquen desactualización de la base imponible, la tasa liquidada corresponderá a valores actualizados de monto de obra, según el colegio profesional respectivo.

Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este título, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registren deudas por tasas y/o derechos municipales a la fecha de solicitud.

Artículo 54° bis.- DEL PAGO: El pago del presente derecho se podrá efectuar en hasta tres (3) cuotas con más los intereses financieros establecidos en el artículo 45 de la ordenanza fiscal. No se hará entrega de los ejemplares (planos) hasta tanto se encuentre finalizado el plan de pago. -

CONTRIBUYENTES

Artículo 55°.- Los derechos de construcción, refacción y/o ampliación de edificios serán abonados por el propietario del inmueble o quien resulte autorizado por la Secretaría Técnica conforme disposiciones particulares. .-

Artículo 56°.- Exímase del pago de la presente tasa, a todos los contribuyentes alcanzados por lo normado en la Ordenanza N.º 1004/2000 o la que en lo sucesivo la reemplace o modifique.

Exímase del pago de la presente Tasa a las entidades de bien público y asociaciones civiles incluidas en el registro constituido de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nro. 350/1979.-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57°.- La liquidación de los derechos de construcción a la recepción del legajo de obra será provisoria, estando la misma sujeta a la aprobación de la documentación y/o a la inspección final por parte de la Municipalidad.

Artículo 57°bis.- En todos los casos de obras existentes y previa a la expedición del Certificado de Final de Obra, será obligatoria la presentación del Revalúo Provincial con la actualización de la valuación del inmueble, que se aplicará al inmueble una vez aprobada la documentación de obra.

Artículo 58°.- Cuando no se desprenda el valor imponible por m² de superficie, se determinará por presupuesto según contrato profesional o el que la Municipalidad resuelva aplicar por analogía. Se establecerá como derecho de construcción, el cero con cincuenta (0,50%) por ciento del monto del



presupuesto en caso de obra nueva y el uno (1,00%) por ciento en obras existentes sin planos aprobados. En caso que la reforma existente implique que la obra resulte antirreglamentaria, se aplicará el cinco (5,00%) por ciento del monto del presupuesto.

Artículo 59º.- En todos los casos de demolición, el propietario deberá presentar los planos correspondientes y no podrá iniciar la misma hasta no tener autorización municipal. -

Artículo 60º.- La presentación de Legajos y Carpetas y los permisos para todo tipo de obra en general, deberán ser previos a su iniciación. -

Artículo 61º.- Los permisos acordados, tendrán una vigencia de (180) ciento ochenta días hábiles, pasados los cuales, sin haber dado comienzo a las obras, deberán ser abonados nuevamente y en integridad las tasas correspondientes, con la aplicación de los que pertenecieren impositivamente al momento del vencimiento de dicho plazo. -

Artículo 62º.- El plazo para finalizar las obras autorizadas, será de (4) Cuatro Años contados a partir de la fecha de la pertinente autorización municipal. Vencido el mismo, deberá abonarse nuevamente la tasa sobre el remanente a construir y también de los que impositivamente corresponden en el ejercicio en que opera el vencimiento. -

Artículo 63º.- Se le colocará el cartel de obra no menor de 0,60m. de alto por 1,00m. de ancho, especificando claramente los responsables de la obra. -

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 64º.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares, del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos, salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno, para formarlos.-
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías y cámaras.-
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- e) La ocupación de veredas en planta urbana o suburbana para la exhibición de mercaderías en venta o publicidades o promociones, dejando un espacio libre de un (1) metro para tránsito de peatones.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 65º.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios, según corresponda.-

FORMA DE PAGO

Artículo 66º.- El pago de los Derechos fijados en éste Capítulo, deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- 1) Las de carácter anual: hasta el último día hábil del mes de Mayo.-
- 2) Las de carácter temporario: al otorgamiento del permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades a que se refiere.-

La periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva Anual.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 67º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” de la Parte General de la presente ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública.-

Artículo 68º.- CONSIDERACIONES ESPECIALES:

- 1) Los permisos para la instalación de surtidores para el expendio de combustibles, estarán sujetos a la previa intervención reglamentaria por parte de autoridades nacionales que entiendan en la materia.-
- 2) En los casos de trabajos de albañilería, podrán utilizarse parcialmente aceras y calzadas, debiendo dejarse para las primeras un espacio libre mínimo de (1,00m) un metro limitado por un cerco y, para las



segundas no menos del (50%) cincuenta por ciento de su ancho, dejando un espacio mínimo de (0,50m) cincuenta centímetros a partir del cordón, para permitir el libre escurrimiento de las aguas pluviales.-

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL y DEMÁS MINERALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 69°.- Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 70°.- Los titulares de las extracciones o explotaciones.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 71°.- Se fija como Base Imponible, la tonelada y el metro cúbico, según corresponda al material extraído.-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72°.- Los canteristas, extractores o fabricantes, presentarán mensualmente la planilla especial que le proveerá la Municipalidad, con carácter de Declaración Jurada, en la que consignará la producción y/o extracción realizada durante el mes.-

Artículo 73°.- El pago de los derechos deberá efectuarse del 1° al 20 de cada mes subsiguiente, por los responsables de la explotación o extracciones de material de acuerdo con la liquidación que arroje la planilla de Declaración Jurada del mes anterior.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 74°.- Se abonarán los derechos establecidos en el presente Título por la realización de todo espectáculo público, con las excepciones determinadas por las normas legales vigentes.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 75°.- La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada, simple o integrada.-

Se considera “*entrada*”, a cualquier billete o tarjeta a la que se le asigne un precio, y exigida para tener acceso al espectáculo, como también los que se otorgan por la venta de bonos contribución y/o donación o entrada con derecho a consumición, exigida para acceder a los actos que se programen.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 76°.- Son responsables los empresarios u organizadores del espectáculo.-

DEL PAGO

Artículo 77°.- El pago de los derechos de éste Capítulo deberá efectuarse:

- a) Las de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.-
- b) Las establecidas sobre el monto de las entradas dentro del tercer día hábil siguiente al de la recaudación.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78°.- Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las (24) veinticuatro horas de la realización del mismo.-



Toda entrada deberá constar de (3) tres cuerpos como mínimo, una para el espectador, otra para el contralor municipal y la restante para el patrocinante.-

Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiere entrado al lugar en que se realice el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su contralor.-

Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.-

Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas y su tenencia por personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.-

Artículo 79°.- En lugar visible al público e inmediato a la boletería, será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.-

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberá colocarse junto al acceso y en lugar visible al público, un anuncio en que se hará conocer la circunstancia.-

Además deberá colocarse en lugar visible al público, inmediato a la boletería, un aviso que diga: “Conserve la entrada en su poder”.-

Artículo 80°.- En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde éstos puedan realizarse, locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con (96) noventa y seis horas de anticipación la realización del espectáculo, indicando: fecha, lugar y organización.-

El incumplimiento de ésta organización, los hará responsables solidarios del pago de la tasa.-

Artículo 81°.- No se otorgará permiso previo para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los recaudos previos, para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice y carácter del espectáculo.-

Artículo 82°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.-

Artículo 83°.- La realización de todo tipo de espectáculos, abonen o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de ésta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Título, hará pasible a los Contribuyentes y/o Responsables del pago de las sanciones previstas en el Título “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”.-

CAPÍTULO XIII

PATENTE DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 84°.- Por los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 85°.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las patentes del presente Título.

Exímase del pago de la presente Tasa a las entidades de bien público y asociaciones civiles incluidas en el registro constituido de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nro. 350/1979.-

FORMA DE PAGO

Artículo 86°.- Dichos derechos son de carácter anual y podrán ser abonados de acuerdo al siguiente cronograma de pagos:

a) Automotores:

- 1) Pago Anual: 15 de Abril de 2026
- 2) Primera Cuota: 15 de Abril de 2026
- 3) Segunda Cuota: 15 de Junio de 2026
- 4) Tercer Cuota: 18 de Agosto de 2026
- 5) Cuarta Cuota: 15 de Octubre de 2026
- 6) Quinta Cuota: 15 de Diciembre de 2026

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual, y no registren deuda por la presente tasa, recibirán una bonificación del (10%) diez por ciento, sobre el monto total a pagar. -

b) Motocicletas, Cuatriciclos o similares:

- 1) Pago Anual: 15 de Junio de 2026



Para el caso de altas durante el ejercicio, el valor de la tasa será prorrateado desde la fecha de adquisición. La fecha establecida en el presente calendario, podrán ser modificadas por decreto del Departamento Ejecutivo hasta el último día hábil del mes correspondiente a cada vencimiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 87°.- Se fija como base imponible, el modelo y cilindrada para el caso de motocicletas, cuatriciclos o similares y el valor que establezca A.R.B.A. para el caso de automotores.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 88°.- La inscripción será efectuada mediante Declaración Jurada, presentando la documentación que acredite la propiedad.-

Artículo 89°.- El propietario que justifique con certificado de fabricante o de vendedor que el automotor le fue entregado o transferido con posterioridad a la emisión de la primera cuota, abonará el importe proporcional que corresponda en concepto de patente. -

Artículo 90°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará las exenciones para vehículos propiedad de organismos oficiales, bomberos voluntarios y personas con discapacidad y bajas de oficio para vehículos no radicados en la localidad por transferencias a otras jurisdicciones no comunicadas a la oficina de ingresos públicos.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 91°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías o certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos de marcar y señalar; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, cambios o audiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 92°.- Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para señalar, marcar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones o cambios o adicionales: por documento.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 93°.- Son contribuyentes de la presente tasa:

- A. Certificados: vendedor.
- B. Guías: remitente.
- C. Permiso de remisión a feria: propietario.
- D. Permiso de marca o señal: propietario.
- E. Guía de faena: solicitante.
- F. Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.

DEL PAGO

Artículo 94°.- El pago de los gravámenes que dispone el presente Título deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- A. Contribuyentes que tributen a través de casas martilleras con domicilio en San Cayetano, dentro de los (30) treinta días en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva documentación. El plazo de (30) treinta días no podrá superar el último día hábil del mes siguiente a la realización del remate.-
- B. Contribuyentes que tributen a través de casas consignatarias o comisionistas con domicilio en San Cayetano; el último día hábil del mes que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la documentación.-

Los contribuyentes no comprendidos en A y B, pagarán al momento en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva documentación.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO



Artículo 95°.- El permiso de marcación o señalada, será requerido en los términos establecidos por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 del año 1983 (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalamiento del ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad).-

Artículo 96°.- Se exigirá permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de ventas cuyo duplicado debe ser entregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Artículo 97°.- Los matarifes o representantes de las firmas autorizadas como mataderos y/o frigoríficos, presentarán las guías de traslado de ganado para su archivo y, deberán muñirse de la guía de faena con la cual se autoriza la matanza.-

Artículo 98°.- Cuando la comercialización del ganado se realice dentro de remates ferias, se exigirá el archivo de los certificados de venta y si se hubieran reducido a una marca, deberán acompañarse los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.-

Artículo 99°.- Toda persona o empresa que extraiga ganado o cuero de sus establecimientos deberá muñirse de la guía o certificado correspondiente.-

Artículo 100°.- Quien introduzca ganado en el partido con guías extendidas en otras jurisdicciones, deberá presentar la propiedad correspondiente dentro de los (15) quince días subsiguientes al de la liquidación.-

Artículo 101°.- La guía sólo tendrá validez por el término de (72) setenta y dos horas, contados a partir de la fecha de emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez, y por autoridad competente que otorga la guía ordinaria, por (48) cuarenta y ocho horas más, a contar a partir del vencimiento de la primera.-

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°.- Se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales; conservación y mantenimiento de cursos y/o canales de agua y la realización de las obras necesarias para evitar posibles anegamientos y cortes de caminos y/o rutas en condiciones normales, salvo los producidos por eventos naturales extraordinarios, para permitir a los propietarios de inmuebles rurales y/o directos interesados, el uso y la circulación, real o potencial, de los diferentes caminos rurales, facilitar el acceso a los establecimientos rurales, el traslado de producción a otros establecimientos rurales, industriales o comerciales, dentro o fuera de la localidad, y adicionalmente permitir el acceso dentro de los establecimientos de los servicios de salud, seguridad y bomberos cuando circunstancias especiales así lo requieran.

BASE IMPONIBLE

Artículo 103°.- Esta Tasa deberá abonarse por hectárea y por año.-

Todo inmueble desde una (1) hasta cinco (5) hectáreas, aun estando subdividido en lotes abonará el equivalente a cinco (5) hectáreas.-

DEL PAGO

Artículo 104°.- El pago de la presente Tasa, será realizado de la siguiente manera:

PRIMERA CUOTA.....	27 de Febrero de 2026
SEGUNDA CUOTA.....	15 de Abril de 2026
TERCERA CUOTA.....	15 de Junio de 2026
CUARTA CUOTA.....	18 de Agosto de 2026
QUINTA CUOTA.....	15 de Octubre de 2026
SEXTA CUOTA.....	15 de Diciembre de 2026

El pago anual el pago anual podrá ser realizado hasta el 27 de Febrero de 2026.-

Artículo 105°.- Otorgase un (5%) cinco por ciento de descuento a todos aquellos contribuyentes, que no registren deuda en la presente tasa.-

Otorgase un (5%) cinco por ciento de descuento a todos aquellos contribuyentes que acrediten la realización de obras de infraestructura fijas para almacenamiento y acopio de cereales en nuestro partido, de acuerdo a determinado por la Ordenanza N° 812/98.-

Otorgase un (10%) diez por ciento adicional de descuento a aquellos contribuyentes que abonen el total de la tasa juntamente con el primer vencimiento.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 106°.- Son contribuyentes de ésta Tasa:



Las personas físicas o jurídicas titulares de dominio de inmuebles, usufructuarios, poseedores a título de dueño, de inmuebles rurales ubicados dentro de los límites del partido de San Cayetano, independientemente que los inmuebles indicados sean linderos o no, a calles y/o caminos rurales, a cursos y/o canales de agua. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria por los servicios que se incluyen esta tasa.

Por su parte, los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°.- Los servicios de inhumación, reducción, depósito, exhumación, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres y ambulancias).-

BASE IMPONIBLE

Artículo 108°.- El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo a la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual.- Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.-

Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos. Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de los mismos.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 109°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título, las personas a las que la Comuna les preste alguno de los servicios establecidos en el Artículo 107°.-

Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los tramitantes y adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.-

DEL PAGO

Artículo 110°.- El pago de los derechos a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o prestación respectiva.-

Artículo 111°.- Para los nuevos nichos habilitados durante el año en curso, se fijará en forma supletoria y transitoria, un derecho igual al de la más reciente o similar construcción y ubicación.-

Artículo 112°.- Cuando por razones no imputables a la Comuna no se efectuare la inhumación dentro de los (10) diez días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reintegrará el (50%) cincuenta por ciento del importe abonado.-

Artículo 113°.- Cuando por razones de circunstancias extrañas a la Comuna, se retirase un ataúd o urnas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, caducará el mismo sin derecho a reclamo alguno.-

Artículo 114°.- El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Las renovaciones de arrendamientos de sepulturas, nichos, etc., podrán hacerse anticipadamente dentro del año de vencimiento.-

En el caso de transferencias de arrendamientos de lotes para bóvedas siempre que se trate de transmisiones “mortis-causa”, el nuevo arrendamiento se determinará en base la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia, proporcionada a la cantidad de años que resten para la finalización del arrendamiento.-

Artículo 115°.- A los efectos de la determinación de todos los aspectos inherentes al funcionamiento del Cementerio Municipal, deberá estarse a lo especificado en el “Reglamento de Funcionamiento de Cementerio Municipal” – Ordenanza N° 2316/13 y su modificatoria, Ordenanza N.º 2434/14 o la que con posterioridad la modifique o reemplace. -

CAPÍTULO XVII



TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 116°.- Los servicios solicitados a la Municipalidad, tales como: traslado de ambulancia, nivelación de terrenos, excavaciones, acceso en propiedad particular, construcción de alcantarilla en entradas particulares y, todo otro servicio que se preste y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriormente, abonarán la tasa que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.-

RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 117°.- Son responsables del pago: los solicitantes.-

Artículo 118°.- Exímase del pago de la presente tasa, a todos los contribuyentes alcanzados por lo normado en la Ordenanza N.º 1004/2000 o la que en lo sucesivo la reemplace o modifique.

FORMA DE PAGO

Artículo 119°.- A los efectos de la solicitud de los servicios establecidos en éste capítulo, deberá presentarse una nota aclarando claramente cuál es el trabajo que debe realizarse o el servicio que debe prestarse. La Municipalidad por medio de la oficina competente evaluará la tarea y se autorizará la prestación del servicio.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 120°.- Se deberá tomar los siguientes:

- 1) Servicios de Ambulancia y/o Camiones: por kilómetro recorrido.
- 2) Uso de Maquinarias: por hora de afectación al servicio.
- 3) Provisión de materiales, suelos de relleno o para mejorarlos: por metro cúbico.
- 4) Construcciones de alcantarillas en entradas o caminos de propiedades privadas: costo de materiales y mano de obra, según cómputo y presupuesto de la Dirección Vial.
- 5) Resto de los servicios no incluidos en los apartados anteriores: según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

REQUISITOS A OBSERVAR PARA EL USO DE LA AMBULANCIA

Artículo 121°.- Se exigirá lo siguiente:

- a) Requerimiento médico por escrito.
- b) El titular del núcleo familiar u otra persona responsable a falta de él, formulará la declaración jurada respecto de los ingresos mensuales de la totalidad del grupo.
- c) El conductor del vehículo, al regreso, informará por escrito el recorrido efectuado en viaje redondo, a los efectos de la liquidación correspondiente.-

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 122°.- Los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal serán gratuitos. Para el caso de pacientes que tengan cobertura de obras sociales o de compañías de seguros, oficiales o privados, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad de cobertura conforme los valores y modalidades establecidas en las normas vigentes en cada caso.

Los servicios asistenciales que se presten en Geriátrico Municipal y Hogar de Ancianos “El Retiro”, abonarán las tasas que para cada servicio o actividad se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual. Quedan exceptuados del pago los casos individuales, que presenten evidente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico social.

BASE IMPONIBLE

Artículo 123°.- Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda, en la forma que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES



Artículo 124°.- Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en el Artículo 122° y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.-

DEL PAGO

Artículo 125°.- El pago de los presentes derechos, será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.-

CAPÍTULO XIX

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN BALNEARIO SAN CAYETANO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 126°.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el Balneario San cayetano, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. -

BASE IMPONIBLE

Artículo 127°.- Este Servicio deberá abonarse por metro cúbico consumido.-

DEL PAGO

Artículo 128°.- El pago del presente Servicio, será realizado de la siguiente manera:

PRIMERA CUOTA.....	16 de Febrero de 2026
SEGUNDA CUOTA.....	15 de Abril de 2026
TERCERA CUOTA.....	15 de Junio de 2026
CUARTA CUOTA.....	18 de Agosto de 2026
QUINTA CUOTA.....	15 de Octubre de 2026
SEXTA CUOTA.....	15 de Diciembre de 2026

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 129°.- Son contribuyentes de éste Servicio:

- Los titulares de dominio de inmuebles.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO XX

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTES DE ANTENAS (Ord. 2467/2014 y sus modificatorias)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 130°.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, como así también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas, se abonarán por única vez los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

Artículo 131°.- Los derechos se abonarán por cada estructura de soporte antena por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación que se consideren como unidad acorde lo que determine el área técnica del Departamento Ejecutivo y conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



Artículo 132°.- Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

DEL PAGO

Artículo 133°.- Por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite el importe que se establezca al efecto en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO XXI

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (Ord. N° 2.877/2019)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 134°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, conservación, mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de cada estructura portante de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus infraestructuras directamente relacionadas y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán mensualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 135°.- La tasa por inspección se abonará por cada estructura soporte de antena, y conforme a lo establecido por la presente ordenanza y la ordenanza que reglamenta la presente tasa.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 136°.- Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias propietarios y/o explotadores de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.-

DEL PAGO

Artículo 137°.- Por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad el importe que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 142°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer “anticipos”, sobre los gravámenes determinados en la presente Ordenanza, por un monto de hasta el (100%) cien por cien de lo devengado en el período fiscal anterior.-

Artículo 143°.- Los pagos efectuados por correspondencia, serán considerados como abonados en término, previa verificación del timbrado postal y posterior archivo de la documentación respaldatoria por la oficina respectiva. -

Artículo 144.- A los jubilados y pensionados mayores de 65 años, que perciban el haber jubilatorio mínimo se les reducirá en un (50%) cincuenta por ciento el Derecho de Oficina correspondiente a la tramitación de la “Licencia de Conductor”. -

Artículo 145.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza, a las entidades de bien público y asociaciones civiles incluidas en el registro constituido de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nro. 350/1979.-



ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido por los Artículos 8 y 9 de la Ordenanza Fiscal, el importe de la tasa se determinará de acuerdo a la Categoría y Zona de cada inmueble en relación a los servicios que se presten conforme el siguiente detalle, a partir del 1 de enero de 2026:

- a) Para los inmuebles cuya cobranza se realiza a través de la Cooperativa de provisión de servicios eléctricos de San Cayetano:

1. Cuotas 1 a 6 del 2026

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
I	\$ 750.00	\$ 405.00	\$ 245.00	\$ 180.00
II	\$ 600.00	\$ 170.00	\$ 155.00	\$ 150.00

El importe determinado mensualmente no podrá ser inferior a la suma de **\$ 6,000.⁰⁰ (Pesos Seis Mil)** para el caso de inmuebles edificados y a la suma de **\$ 3,000.⁰⁰ (Pesos Tres Mil)** para el caso de terrenos no edificados.

2. Cuotas 7 a 12 del 2026

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
I	\$ 1,125.00	\$ 605.00	\$ 365.00	\$ 270.00
II	\$ 900.00	\$ 255.00	\$ 230.00	\$ 225.00

El importe determinado mensualmente no podrá ser inferior a la suma de **\$ 8,000.⁰⁰ (Pesos Ocho Mil)** para el caso de inmuebles edificados y a la suma de **\$ 4,000.⁰⁰ (Pesos Cuatro Mil)** para el caso de terrenos no edificados.

- b) Para los inmuebles cuya cobranza no se realice a través de la Cooperativa de provisión de servicios eléctricos de San Cayetano:

1. Cuotas 1 a 6 del 2026

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
I	\$ 900.00	\$ 485.00	\$ 295.00	\$ 215.00
II	\$ 720.00	\$ 205.00	\$ 185.00	\$ 180.00

El importe determinado mensualmente no podrá ser inferior a la suma de **\$ 7,000.⁰⁰ (Pesos Siete Mil)** para el caso de inmuebles edificados y a la suma de **\$ 3,500.⁰⁰ (Pesos Tres Mil Quinientos)** para el caso de terrenos no edificados.

2. Cuotas 7 a 12 del 2026

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
I	\$ 1,350.00	\$ 725.00	\$ 440.00	\$ 320.00
II	\$ 1,080.00	\$ 305.00	\$ 275.00	\$ 270.00

El importe determinado mensualmente no podrá ser inferior a la suma de **\$ 10,000.⁰⁰ (Pesos Diez Mil)** para el caso de inmuebles edificados y a la suma de **\$ 5,500.⁰⁰ (Pesos Cinco Mil Quinientos)** para el caso de terrenos no edificados.

Los inmuebles edificados, situados en el Balneario San Cayetano, abonarán la suma de **\$ 88.⁰⁰ (Pesos Ochenta y Ocho) por metro cuadrado y por mes.**

Los inmuebles sin edificar, situados en el Balneario San Cayetano, abonarán la suma de **\$ 200,00 (Pesos Doscientos) por metro cuadrado y por mes.**

El valor diferencial establecido en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Inmuebles adquiridos por loteo para los que aún se encuentra vigente el plazo establecido en el correspondiente boleto de compraventa que se otorga al adquirente para edificar.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, serán considerados sin edificar, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad, a juicio de las Oficinas Técnicas Municipales.-



Establézcase que los inmuebles habilitados como sector hotelero en el Balneario San Cayetano, abonarán la suma de \$ 22,00 (**Pesos Veintidós**) por metro cuadrado y por mes, por el servicio de Alumbrado, Recolección de Residuos y Conservación de Calles.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 2º.- Los derechos del presente título serán abonados en las siguientes formas a partir del 1º de Enero de 2026:

1. Por limpieza de predio, que no incluya la utilización de maquinaria y cuyo cargo no se encuentre detallado en otro ítem, se abonarán por metro cuadrado..... \$ 150.00
2. Por cada viaje de ramas, plantas, etc., provenientes de la limpieza de terrenos, por m³. \$ 3,900.00
3. Por cada servicio de desagote de pozo séptico..... \$ 50,000.00
4. Por servicios especiales no previstos en el presente apartado se determinará su valor en base al costo de la tarea específica a realizar.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 3º.- La habilitación de locales o establecimientos destinados a comercio, industria u otras actividades similares, queda gravada con una Tasa aplicable por única vez, equivalente a \$ 23,500.00 (**Pesos Veintitrés Mil Quinientos**), a partir del 1º de Enero de 2026.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 4º.- Está tasa será cobrada de acuerdo a las siguientes categorías y, a partir del 1º de Enero de 2026:

- A) Por mes: la suma de \$ 9,500.00 (**Pesos Nueve Mil Quinientos**), hasta (3) tres personas en relación de dependencia.
- B) Por mes: la suma de \$ 2,000.00 (**Pesos Dos Mil**), por cada trabajador que excediera de (3) tres como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.
- C) Fijase para los comercios establecidos en el Balneario San Cayetano, durante la temporada estival, una suma fija de \$ 55,000.00 (**Pesos Cincuenta y Cinco Mil**), a abonarse conjuntamente con la habilitación municipal. -

Artículo 5º.- Para las actividades que a continuación se indican, se fijan los siguientes importes diferenciales:

1.- Categoría 1:

Pizzerías, restaurantes, buffet de clubes, parrillas y similares, un importe mensual de..... \$ 15,000.00
Locales similares a los mencionados anteriormente ubicados en el Balneario San Cayetano, y habilitados por la temporada estival, un único pago de..... \$ 70,000.00

2.- Categoría 2: Confiterías, bowlings, resto bar, y similares

Deberán abonar un importe mensual \$ 23,000.00

3.- Categoría 3: Bares Categoría 1

Deberán abonar un importe mensual \$ 36,000.00

4.- Categoría 4: Bares Categoría 2

Deberán abonar un importe mensual \$ 8,500.00

5.- Categoría 5: Boliches Bailables y similares

Deberán abonar un importe mensual \$ 90,000.00

Locales similares a los mencionados anteriormente ubicados en el Balneario San Cayetano, y habilitados por la temporada estival, un único pago de..... \$ 80,000.00

6.- Supermercados, locales de artículos para el hogar, mueblerías y similares

Abonarán ésta tasa de acuerdo al siguiente detalle:

- * **Categoría “A”:** Por mes, (5) cinco veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-
- * **Categoría “B”:** Por mes, (3) tres veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-
- * **Categoría “C”:** Por mes, (2) dos vez el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará el alcance de las categorías mencionadas

7.- Carnicerías

Que expendan frutas y verduras y otros comestibles, abonarán (2) dos veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

8.- Cooperativas, prestadores de servicios telefónicos, Internet, correo postal, y similares



Abonarán por mes, (2) dos veces el importe establecido en el Artículo 4° inciso a) del presente capítulo.-
A los efectos de los incisos tres y cuatro, se considerará la categorización en función a los metros cuadrados, cantidad de empleados y nivel de ingresos mensual. -

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 6°.- Los importes consignados en esta Tasa se abonarán a partir del 1° de Enero de 2026, fijándose los siguientes derechos por Publicidad y Propaganda, comprendidos en el Artículo 34° de la Ordenanza Fiscal Anual – Parte Especial:

a) Por cada Volante en blanco y negro, Artículo 5°, Ordenanza 984/2000.....	\$	10. ⁰⁰
b) Por cada Volante en colores, Artículo 5°, Ordenanza 984/2000.....	\$	15. ⁰⁰
c) Por cada Folleto en blanco y negro, Artículo 5°, Ordenanza 984/2000	\$	25. ⁰⁰
d) Por cada Folleto en colores, Artículo 5°, Ordenanza 984/2000	\$	25. ⁰⁰

Artículo 7°.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850.-

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 8°.- Por las actividades que se realicen en la Vía Pública o en los lugares de dominio público, encuadrados dentro de las disposiciones de las ordenanzas en vigencia a partir del 1° de Enero de 2026, se abonarán:

A) Actividades desarrolladas con carácter permanente, sin lugar establecido:

1) Sin medio de locomoción motorizado:

• Por año ó fracción mayor a un semestre	\$	50,000. ⁰⁰
• Por semestre ó fracción menor	\$	33,000. ⁰⁰

2) Con medio de locomoción motorizado:

• Por año o fracción mayor a un semestre	\$	65,000. ⁰⁰
• Por semestre o fracción menor	\$	45,000. ⁰⁰

B) Actividades desarrolladas con carácter transitorio, sin lugar establecido:

1) Sin medio de locomoción motorizado:

• Mínimo	\$	17,000. ⁰⁰
• Por día o fracción	\$	10,000. ⁰⁰

2) Con medio de locomoción motorizado:

• Mínimo	\$	21,000. ⁰⁰
• Por día ó fracción	\$	11,500. ⁰⁰

Artículo 9°.- Por las actividades que se indican a continuación, se establecen adicionales determinados para cada caso, por los derechos establecidos en el artículo anterior:

a) Vendedores de juegos de azar, expresamente autorizados, artículos de librería y artículos de fantasía	\$	2,300. ⁰⁰
b) Compraventa de ropa de vestir, nueva o usada, artículos de nylon, plásticos, artículos de mercería, juguetes.....	\$	2,300. ⁰⁰
c) Compraventa de artículos de joyería, perfumería, tocador, pieles, alfombras y/o suntuarios, ferretería	\$	4,400. ⁰⁰

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

Artículo 10°.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850

Artículo 11°.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 12°.- Los importes consignados en el presente capítulo, regirán a partir del 1° de Enero de 2026. Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas en el Artículo 13°, se abonarán en concepto de Tasa por Actuación Administrativa, la suma de \$ 3,500.⁰⁰ (Pesos Tres Mil Quinientos).-



Artículo 13°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

1) Por cada título que se expida en lote de tierra, nicho o sepultura	\$	3,500. ⁰⁰
2) Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	\$	1,700. ⁰⁰
3) Por cada anotación de las transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos ó sepulturas	\$	1,700. ⁰⁰
4) Por duplicado de certificado de habilitación de comercio	\$	1,700. ⁰⁰
5) Diligenciamiento de trámite de análisis		
Agua, fisicoquímico	\$	23,400. ⁰⁰
Agua, microbiológico	\$	11,700. ⁰⁰
Comidas preparadas o pre cocidas, microbiológicos con anaerobios.....	\$	13,600. ⁰⁰
Chacinados, embutidos, fiambres y afines, microbiológicos	\$	13,600. ⁰⁰
Leche, yogurt, grasa, manteca, helados, quesos, ricota, microbiológico sin anaerobios	\$	13,600. ⁰⁰
6) Por cada solicitud de permiso relacionado con el servicio de transporte automotor de pasajeros	\$	3,500. ⁰⁰
7) Por cada permiso especial concedido al servicio automotor de pasajeros, para servicio de excursión, por viaje o unidad	\$	8,200. ⁰⁰
8) Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar	\$	8,200. ⁰⁰
9) Por cada solicitud de licencia de conductor:		
• Originales	\$	12,300. ⁰⁰
• Duplicados	\$	7,800. ⁰⁰
• Triplicados	\$	7,800. ⁰⁰
• Renovación por un año	\$	2,300. ⁰⁰
• Renovación por dos años	\$	4,400. ⁰⁰
• Renovación por tres años	\$	5,200. ⁰⁰
• Renovación por cinco años	\$	10,000. ⁰⁰
• Por examen de aptitud física, cambio de categoría, cambio de domicilio relacionado con la licencia de conductor	\$	5,200. ⁰⁰
10) Por rubricación de duplicados de Libros de Impresión	\$	5,200. ⁰⁰
11) El propietario de cualquier animal que permaneciera retenido, deberá abonar antes de retirarlo y sin perjuicio de multa que le correspondiere, por día o fracción y por animal		
• Vacuno, Ovino, Equino y Porcino	\$	4,400. ⁰⁰
• Demás animales	\$	2,300. ⁰⁰
12) Por solicitud y explotación de publicidad	\$	4,400. ⁰⁰
13) Por solicitud de instalación de surtidores	\$	5,200. ⁰⁰
14) Por solicitud de permisos para bailes y festivales	\$	5,200. ⁰⁰
15) Por transferencias de motocicletas, moto cabinas, triciclos accionados a motor	\$	5,200. ⁰⁰
16) Por cada presentación de “recurso de reconsideración” a resolución del Departamento Ejecutivo	\$	6,000. ⁰⁰
17) Por cada presentación de “recurso de apelaciones” a resolución del Departamento Ejecutivo.....	\$	6,000. ⁰⁰
18) Por cada ejemplar impreso de la Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$	10,000. ⁰⁰
19) Por el otorgamiento de Certificados de Deuda por tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles, por partida y por vez	\$	4,400. ⁰⁰
20) Por el otorgamiento de Certificados de Deuda por gravámenes sobre comercios, industrias y actividades análogas.....	\$	3,500. ⁰⁰
21) Duplicados de los Certificados anteriores.....	\$	1,700. ⁰⁰
22) Por la registración de prendas de semovientes:		
• Por marca o señal	\$	8,200. ⁰⁰
• Por cada tatuaje de ganado vacuno o yeguarizo	\$	1,700. ⁰⁰
23) Por cada informe de despacho de guías y certificados.....	\$	3,500. ⁰⁰
24) Por cada legalización de Actas de Transferencias de boletos, marcas y señales.....	\$	4,400. ⁰⁰
25) Por el otorgamiento de Certificados de Deudas de Rodados.....	\$	3,500. ⁰⁰
26) Por cada baja de rodados (Automotores y Motocicletas)	\$	10,000. ⁰⁰
27) Por la reanudación de trámite de expedientes archivados o para su agregación de nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$	1,300. ⁰⁰
28) Por cada duplicado de boleta de pago.....	\$	1,300. ⁰⁰
29) Por cada fotocopia y por faz de documento municipal.....	\$	150. ⁰⁰
30) Patente de Perros.....	\$	2,200. ⁰⁰
31) Por cada carpeta para legajos de construcción	\$	20,600. ⁰⁰
32) Por cada copia simple de planos	\$	20,500. ⁰⁰
33) Por cada inspección realizada	\$	20,000. ⁰⁰
34) Por Registro de Firmas, por única vez:		
• Las Oficinas de Guías	\$	2,600. ⁰⁰
35) Por cada certificación catastral, por partida (no incluye alturas domiciliarias).....	\$	10,000. ⁰⁰



- 36) Por Certificado de Indicadores Urbanísticos \$ 20,000.⁰⁰
- 37) Por certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calles ó de actualización de modificaciones parcelarias de acuerdo a planos aprobados por el organismo provincial, se cobrará:
- Por cada partida certificada \$ 20,000.⁰⁰
- 38) Copias y certificados de Catastro
- Por la copia de cada cédula catastral o plancheta \$ 5,000.⁰⁰
- 39) Por cada Libreta Sanitaria (Inspección Sanitaria) \$ 5,200.⁰⁰
- 40) Por renovación de Libreta Sanitaria \$ 2,600.⁰⁰
- 41) Derechos de Mensura:
1. Por cada división de Chacra o Quinta, ubicadas en área urbana o complementaria, que genere unidades características mayores de (5.000 m2) cinco mil metros cuadrados, se cobrará por cada una de las unidades generadas \$ 8,000.⁰⁰
 2. Por cada subdivisión de macizo, manzana ó parcelas ubicadas en el área urbana o complementaria, se cobrará por parcela ó fracción resultante:
 - Parcela de hasta 2.000 m2 \$ 4,000.⁰⁰
 - Parcela de 2.000 m2 y hasta 10.000 m2 \$ 5,200.⁰⁰
 3. En caso de generarse unidad característica y parcelamiento de la misma, se cobrarán ambos ítems, según inciso 49.1 y 49.2.
 4. En caso de unificaciones en área urbana o complementaria, se cobrará por unidad característica y/o parcela resultante, conforme valores establecidos en ítems 49.1 y 49.2.
 5. Por cada mensura ubicada en el área rural, se cobrará por parcela ó fracción resultante:
 - Parcela hasta (50) cincuenta hectáreas \$ 25,000.⁰⁰
 - Parcela de (50) cincuenta hectáreas y hasta (200) doscientas hectáreas \$ 35,000.⁰⁰
 - Parcela de más de (200) doscientas hectáreas \$ 50,000.⁰⁰
- 42) Establézcanse las siguientes Tasas Retributivas por los servicios que a continuación se detallan:
- ◆ Canon por kilogramo de pescado, ambiente lacustre:
 - a) Guía por kilogramo de pejerrey \$ 65.⁰⁰

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 14°.- Los Derechos de Construcción serán abonados en porcentaje de acuerdo al Monto de Obra del Contrato presentado por el profesional actuante y Visado por el Colegio respectivo; en el caso de presentaciones demoradas, que impliquen desactualización de la base imponible, la tasa liquidada corresponderá a valores actualizados de monto de obra, según el colegio profesional respectivo.

14.1. Establézcanse los siguientes porcentajes de aplicación para obras nuevas a construir y demoliciones.

- 0,3% Monto Obra Contrato para solicitar el visado previo y permiso de demolición.
- 0,5% Monto Obra Contrato para construcciones nuevas y ampliaciones a construir. Obra sin iniciar y pago efectuado al contado.
- 1,0% Monto Obra Contrato para construcciones nuevas y ampliaciones a construir. Obra sin iniciar y pago efectuado en cuotas.
- 2,0% Monto Obra Contrato para construcciones nuevas y/o ampliaciones que por su característica de excepción superen indicadores constructivos comunes de aplicación, sólo en el caso de ser autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante.

14.2. Establézcanse los siguientes valores de edificación por obra existente sin plano aprobado por la Municipalidad:

- 1,0% Monto Obra Contrato para obras a incorporar que resulten reglamentarias a Ordenanzas vigentes. Pago efectuado al contado.
- 2,0% Monto Obra Contrato para obras a incorporar que resulten reglamentarias a Ordenanzas vigentes: Pago efectuado en cuotas.
- 5,0% Monto Obra Contrato para obras a incorporar que resulten antirreglamentarias a ordenanzas vigentes.



- 14.3. En los casos donde la Dirección de Obras Privadas haya labrado acta de infracción, los valores de las mismas estarán determinadas por lo expuesto en el Código Contravencional Municipal.
- 14.4. Los valores detallados en los incisos 14.1 y 14.2., serán de aplicación tanto en el caso que el contribuyente se presente a regularizar y reconociendo haber incumplido con las normas municipales como en el caso de que la Municipalidad constate de oficio la existencia de obra ejecutada sin plano aprobado por la Municipalidad. En este último caso la Municipalidad podrá exigir el pago de las tasas municipales (o de la diferencia en el caso de una ampliación) omitidas por hasta los períodos no prescriptos.
- 14.5. Casos no contemplados y excepcionales: Serán resueltos por la Secretaría Técnica, en base al informe de la Dirección de Obras Privadas.
- 14.6. Ocupación fuera de línea municipal, cualquier tipo de superficie: se aplicará el doble del porcentaje de acuerdo al rubro que corresponda.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 15°.- Estos derechos quedan sancionados sobre la base de la siguiente discriminación y de acuerdo a lo perpetuado por la Ordenanza Fiscal Anual vigente a partir del 1° de Enero de 2026:

- | | | |
|--|----|-----------------------|
| a) Tanque depósito para surtidores de combustibles, por año..... | \$ | 12,600. ⁰⁰ |
| b) Por cada “Kiosco” en la planta urbana, por año..... | \$ | 12,600. ⁰⁰ |
| c) Por cada metro cuadrado de vereda o calle de la planta urbana, ocupada con tierra, tosca, escombros y/u otros materiales, abonará por día y hasta el décimo día de ocupación..... | \$ | 600. ⁰⁰ |
| d) Desde el undécimo día y por día..... | \$ | 900. ⁰⁰ |
| e) Del decimosexto día en adelante y previa solicitud de ampliación del plazo de ocupación basado en necesidad manifiesta y siempre que media resolución favorable del Departamento Ejecutivo, se abonará por metro cuadrado y por día..... | \$ | 600. ⁰⁰ |
| f) Cuando los metros cuadrados a ocupar requieran el uso de un contenedor municipal chico , se abonará por día, la suma de..... | \$ | 500. ⁰⁰ |
| g) Cuando los metros cuadrados a ocupar requieran el uso de un contenedor municipal grande , se abonará por día, la suma de..... | \$ | 900. ⁰⁰ |
| h) Por permiso especial de estacionamiento, colocando pantallas indicadoras por un espacio de hasta (5m) cinco metros de longitud, que a pedido de los interesados determinará el Municipio, frente a hoteles, residenciales, para estacionamientos transitorios, por año..... | \$ | 7,500. ⁰⁰ |
| i) Por el uso del espacio destinado a instalar mesas y sillas, a la tasa correspondiente se adicionará el..... | | 10% |
| j) Por cada toldo instalado en los frentes de comercio, por metro cuadrado y por mes..... | \$ | 270. ⁰⁰ |
| k) Por la ocupación de veredas en planta urbana o suburbana para la exhibición de mercaderías en venta, a la tasa de seguridad e higiene establecida en el Capítulo IV se le adicionará..... | | 30% |
| l) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cables, cañerías, o cámaras, por metro lineal y por año..... | \$ | 130. ⁰⁰ |

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, SAL y DEMÁS MINERALES

Artículo 16°.- Fijense los siguientes derechos de explotación o extracción de materiales que se verifiquen en jurisdicción municipal, a partir del 1° de Enero de 2026:

- | | | |
|--|----|--------------------|
| a) Material para la elaboración de cal, por tonelada..... | \$ | 350. ⁰⁰ |
| b) Arcilla, por tonelada extraída..... | \$ | 300. ⁰⁰ |
| c) Arena, Canto Rodado, Piedra Bruta ó Labrada, por m ³ | \$ | 300. ⁰⁰ |
| d) Yeso, por tonelada extraída..... | \$ | 350. ⁰⁰ |

CAPÍTULO XII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17°.- Los Derechos a los Espectáculos Públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal Anual, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación y a partir del 1° de Enero de 2026:



- 1) Por la realización de espectáculos deportivos, tales como fútbol, boxeo, básquetbol, pesca, etc., como así también espectáculos automovilísticos, karting y/o similares, abonarán sobre el valor básico de cada entrada o similar 10%
- 2) Las entidades autorizadas a realizar “Carreras Cuadreras” ó por andarivel, deberán abonar el total de lo recaudado por apuestas y entradas2%
- 3) Los asistentes a todo espectáculo público, abonarán sobre el valor básico de la entrada 10%
- 4) Los Parques de Diversiones, circos y similares, abonarán:
Por cada día de función..... \$ 15,000.⁰⁰
- 5) Todo otro espectáculo cualquiera sea su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por día \$ 15,000.⁰⁰
- 6) Por cada calesita donde funcionen juegos, por (30) treinta días o fracción \$ 15,000.⁰⁰
- 7) Por cada mesa de juego de tira gol, billar, casín, pool o similar, por mes \$ 3,500.⁰⁰
- 8) Por cada cancha de bolos, bowling, por mes..... \$ 3,500.⁰⁰
- 9) Por cada juego mecánico, eléctrico o electrónico, de destreza, exhibición o similar, por mes.....\$ 15,000.⁰⁰
- 10) Canon por uso, funcionamiento y mantenimiento del Teatro Municipal:
 - Sin cobro de entradas:
 - a) Privados..... \$ 50,000.⁰⁰
 - b) Instituciones de Bien Público \$ 25,000.⁰⁰
 - c) Partidos Políticos \$ 25,000.⁰⁰
 - Porcentaje por uso, funcionamiento y mantenimiento del Teatro Municipal:
 - Con cobro de entradas:
 - d) Privados.....10%
 - e) Privados a beneficio de instituciones de Bien Público 8%
 - f) Instituciones de Bien Público 5%

CAPÍTULO XIII

PATENTE DE RODADOS

Artículo 18°.- De acuerdo a lo establecido en los siguientes incisos, se cobrarán a partir del 1° de Enero de 2026:

- a) Motocicletas con o sin sidecar o motonetas
Categorías de acuerdo a las cilindradas:

AÑO	M O D E L O S			
	Hasta 100 ^{cc}	100 ^{cc} a 150 ^{cc}	150 ^{cc} a 300 ^{cc}	Mas de 300 ^{cc} (*)
2026	\$ 15,000. ⁰⁰\$	22,000. ⁰⁰	\$ 31,000. ⁰⁰	\$ 44,000. ⁰⁰
2025	\$ 15,000. ⁰⁰\$	22,000. ⁰⁰	\$ 31,000. ⁰⁰	\$ 44,000. ⁰⁰
2024	\$ 13,000. ⁰⁰\$	20,000. ⁰⁰	\$ 27,000. ⁰⁰	\$ 40,000. ⁰⁰
2023	\$ 12,000. ⁰⁰\$	17,500. ⁰⁰	\$ 26,000. ⁰⁰	\$ 38,000. ⁰⁰
2022	\$ 11,000. ⁰⁰\$	15,500. ⁰⁰	\$ 22,000. ⁰⁰	\$ 33,000. ⁰⁰
2021	\$ 10,000. ⁰⁰\$	14,500. ⁰⁰	\$ 21,000. ⁰⁰	\$ 29,000. ⁰⁰
2020	\$ 9,500. ⁰⁰\$	13,000. ⁰⁰	\$ 18,500. ⁰⁰	\$ 27,000. ⁰⁰
2019	\$ 8,600. ⁰⁰\$	12,000. ⁰⁰	\$ 17,000. ⁰⁰	\$ 25,000. ⁰⁰
2018	\$ 7,800. ⁰⁰\$	11,000. ⁰⁰	\$ 16,000. ⁰⁰	\$ 22,000. ⁰⁰
2017	\$ 7,100. ⁰⁰\$	10,000. ⁰⁰	\$ 14,500. ⁰⁰	\$ 20,000. ⁰⁰
Anteriores (**)	\$ 6,600. ⁰⁰\$	9,500. ⁰⁰	\$ 13,000. ⁰⁰	\$ 18,500. ⁰⁰

(*) Incluye triciclos y cuatriciclos.-
(**) Incluye hasta el modelo que ARBA determine para automotores.-

- b) Automóviles: el valor que para cada modelo establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Bs. As. vigente para el Ejercicio 2026. El Departamento Ejecutivo, mediante el correspondiente decreto reglamentario, podrá incrementar su valor en hasta un 70,00% (setenta por ciento) o el tope que establezca la normativa referida, el que fuera menor.
- c) Exímase por antigüedad a partir del ejercicio 2026, a aquellos rodados modelos 2000 que integran el padrón de rodados.



CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 19°.- De acuerdo a los importes que a continuación se indican, a partir del 1° de Enero de 2026:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos:

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| b) Venta particular de productor a productor de otro partido: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 1,100. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 950. ⁰⁰ |
| c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero: | |
| • A frigorífico o matadero de otro partido | |
| * Por cabeza (presencial)..... | \$ 1,100. ⁰⁰ |
| * Por cabeza (no presencial)..... | \$ 950. ⁰⁰ |
| d) Venta de productor a Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 1,100. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 950. ⁰⁰ |
| e) Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 1,100. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 950. ⁰⁰ |
| f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor: | |
| • A productor del mismo partido: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| • A productor de otro partido: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| • A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Cañuelas y/u otros mercados: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| • A frigorífico ó matadero local: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| g) Venta de productor en remate feria de otros partidos: | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| h) Guía para traslado fuera de la provincia: | |
| • A nombre del propio productor, por cabeza (presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| • A nombre de otros, por cabeza (presencial)..... | \$ 1,100. ⁰⁰ |
| • A nombre del propio productor, por cabeza (no presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| • A nombre de otros, por cabeza (no presencial)..... | \$ 950. ⁰⁰ |
| i) Guías a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos, | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 210. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 160. ⁰⁰ |
| j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido, | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 210. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 160. ⁰⁰ |
| k) Permiso de marca, | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 320. ⁰⁰ |
| l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido) | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 500. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 600. ⁰⁰ |
| m) Guía de cuero | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 160. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 130. ⁰⁰ |
| n) Certificado de cuero | |
| • Por cabeza (presencial)..... | \$ 160. ⁰⁰ |
| • Por cabeza (no presencial)..... | \$ 130. ⁰⁰ |
| o) Permiso de reducción a marca propia | |



- Por cabeza (presencial)..... \$ 320.⁰⁰
- Por cabeza (no presencial)..... \$ 300.⁰⁰

GANADO OVINO

MONTOS POR CABEZA

Documento para transacciones o movimientos:

- a) Venta particular de productor del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial)..... \$ 160.⁰⁰
- b) Venta particular de productor a productor de otro partido:
 - Por cabeza (presencial)..... \$ 210.⁰⁰
- c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial)..... \$ 210.⁰⁰
- d) Venta de productor en Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:
 - Por cabeza (presencial)..... \$ 210.⁰⁰
- e) Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de jurisdicción:
 - Por cabeza (presencial)..... \$ 210.⁰⁰
- f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:
 - A productor del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
 - A productor de otro partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
 - A frigorífico ó matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas y otros mercados:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
 - A frigorífico ó matadero local:
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
- g) Venta de productores en remates feria de otros partidos:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
- h) Guía para traslado fuera de la provincia:
 - A nombre del propio productor, por cabeza (presencial) \$ 70.⁰⁰
- i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos
 - Por cabeza (presencial) \$ 70.⁰⁰
- j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido
 - Por cabeza (presencial) \$ 70.⁰⁰
- k) Permiso de señalada
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
- l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido)
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
- m) Guía de cuero
 - Por cabeza (presencial) \$ 70.⁰⁰
- n) Certificado de cuero
 - Por cabeza (presencial) \$ 70.⁰⁰

GANADO PORCINO

MONTOS POR CABEZA

Documento para transacciones y movimientos

Animales hasta (15) quince kilogramos de peso

- a) Venta particular de productor a productor del mismo nombre:
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
- b) Venta particular de productor a productor de otro partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
- c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero:
 - A frigorífico ó matadero del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
 - A frigorífico ó matadero de otro partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
- d) Venta de productores en Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico ó matadero de otra jurisdicción:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
- e) Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
- f) Venta mediante feria local o en establecimiento productor:
 - A productor del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 160.⁰⁰
 - A productor de otro partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 210.⁰⁰
 - A frigorífico ó matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas y otros mercados:



• Por cabeza (presencial).....	\$ 210. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero local:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 210. ⁰⁰
g) Venta de productores en remates feria de otros partidos:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 210. ⁰⁰
h) Guía de traslado fuera de la provincia:	
• A nombre del propio productor, por cabeza (presencial).....	\$ 70. ⁰⁰
• A nombre de otros, por cabeza (presencial).....	\$ 210. ⁰⁰
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 70. ⁰⁰
j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 70. ⁰⁰
k) Permiso de señalada	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 160. ⁰⁰
l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido)	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 160. ⁰⁰
m) Guía de cuero	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 70. ⁰⁰
n) Certificado de cuero	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 70. ⁰⁰

TASAS FIJAS SIN CONFIRMAR NÚMERO DE ANIMALES

1) Correspondientes a Marcas y Señales:	
a) Inscripción de boletos de marcas.....	\$ 11,000. ⁰⁰
b) Inscripción de boletos de señales.....	\$ 6,000. ⁰⁰
c) Inscripción de transferencias de marcas.....	\$ 11,000. ⁰⁰
d) Inscripción de transferencias de señales.....	\$ 6,000. ⁰⁰
e) Toma de razón de duplicados de marcas.....	\$ 11,000. ⁰⁰
f) Toma de razón de duplicados de señales.....	\$ 6,000. ⁰⁰
g) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de marcas.....	\$ 11,000. ⁰⁰
h) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de señales.....	\$ 5,800. ⁰⁰
i) Inscripciones de marcas renovadas.....	\$ 8,000. ⁰⁰
j) Inscripciones de señales renovadas.....	\$ 4,400. ⁰⁰
2) Correspondientes a formularios ó duplicados de certificados, guías y permisos:	
a) Duplicado de certificados de guías.....	\$ 1,800. ⁰⁰
b) Formularios de guías únicas emitidos desde Oficina Municipal.....	\$ 160. ⁰⁰

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

Artículo 20°.- Se abonará, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal Anual, Parte Especial, un importe de \$ 11.000,⁰⁰ (Pesos Once Mil) por hectárea y por año, a partir del 1° de enero de 2026, siendo su forma de pago discriminada en (6) seis cuotas bimestrales.

Dispóngase el (0,^{70%}) Cero comas Setenta por ciento del valor percibido por hectárea y por año correspondiente al ejercicio 2026, para afectarse a los gastos de la *Patrulla y Seguridad Rural en el distrito*.

Dispóngase el (0,^{30%}) Cero comas Treinta por ciento del valor percibido por hectárea y por año correspondiente al Ejercicio 2026, para afectarse a los gastos de la *Asociación de Bomberos Voluntarios del distrito*.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 21°.- Los Derechos de Cementerio, se abonarán de acuerdo a la Ordenanza Fiscal Anual, a partir del 1° de Enero de 2026:

<u>BÓVEDAS Y PANTEONES</u>	(5) Cinco Años
a) Terrenos esquineros de la calle principal, el m ²	\$ 11,500. ⁰⁰
b) Terrenos centrales en la calle principal, el m ²	\$ 10,000. ⁰⁰
c) Terrenos esquineros ubicados en otras calles, el m ²	\$ 7,000. ⁰⁰
d) Terrenos centrales ubicados en otras calles, el m ²	\$ 5,000. ⁰⁰



ARRENDAMIENTOS DE NICHOS PARA ATAÚDES

e) Quince (15) años.....	\$	150,000. ⁰⁰
f) Renovación por un (1) año	\$	11,000. ⁰⁰
g) Renovación por tres (3) años	\$	31,000. ⁰⁰
h) Renovación por cinco (5) años	\$	53,000. ⁰⁰

SEPULTURAS

De preferencia (perimetral)

i) Terrenos de 1 m. x 2,50 m., por (10) diez años	\$	31,000. ⁰⁰
j) Renovación, por (1) un año	\$	21,000. ⁰⁰
k) Renovación, por (3) tres años	\$	23,000. ⁰⁰
l) Renovación, por (5) cinco años	\$	27,000. ⁰⁰
m) Terrenos de 0,50 m. x 1,20 m., por (10) diez años	\$	21,000. ⁰⁰
n) Renovación, por (1) un año	\$	10,000. ⁰⁰
o) Renovación, por (3) tres años	\$	11,700. ⁰⁰
p) Renovación, por (5) cinco años	\$	17,000. ⁰⁰

Generales

q) Terrenos de 1 m. x 2,50 m., por (10) diez años	\$	27,000. ⁰⁰
r) Renovación, por (1) un año	\$	13,600. ⁰⁰
s) Renovación, por (3) tres años	\$	17,000. ⁰⁰
t) Renovación, por (5) cinco años	\$	22,000. ⁰⁰
u) Terrenos de 0,50 m. x 1,20 m., por (10) diez años	\$	13,600. ⁰⁰
v) Renovación, por (1) un año	\$	8,600. ⁰⁰
w) Renovación, por (3) tres años	\$	10,000. ⁰⁰
x) Renovación, por (5) cinco años	\$	11,700. ⁰⁰

Inhumaciones

y) En panteones y/o bóvedas	\$	6,500. ⁰⁰
z) En nichos	\$	7,000. ⁰⁰
aa) En tierra.....	\$	9,000. ⁰⁰

Exhumaciones

bb) Exhumaciones y reducción de cadáveres a restos	\$	35,000. ⁰⁰
--	----	-----------------------

Traslados

Derechos de traslados y/o transferencias

cc) Permiso para panteón y/o bóveda	\$	20,000. ⁰⁰
dd) Permiso para nichos.....	\$	70,000. ⁰⁰
ee) Permiso para sepulturas.....	\$	80,000. ⁰⁰
ff) Ataúdes en depósitos en la Administración Municipal, por día	\$	2,800. ⁰⁰
gg) Índice de construcción por nicho	\$	180,000. ⁰⁰
hh) Pozo simple.....	\$	84,500. ⁰⁰
ii) Pozo forrado simple.....	\$	120,000. ⁰⁰
jj) Pozo forrado doble	\$	220,000. ⁰⁰

Los pagos por arrendamientos de todos los índices del presente capítulo, podrán ser abonados hasta en **(6) seis cuotas mensuales**, para lo cual se suscribirá un convenio de pago. -

Para los servicios prestados fuera de la jornada normal, al valor indicado en cada punto se adicionará el importe de \$ 20,000.⁰⁰ (Pesos Veinte Mil) por el que será responsable del pago la casa de sepelio.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 22º.- Fíjense las siguientes tasas unitarias para la determinación del importe a abonar por los Servicios Varios que se soliciten a la municipalidad, a partir del 1º de Enero de 2026:

a) Por los servicios de ambulancia:

Por el traslado de pacientes de núcleo familiar que en conjunto posean ingresos superiores a (3) tres sueldos mínimos del personal municipal, se deberá abonar el equivalente a (500^{cc}) quinientos centímetros cúbicos de



nafta súper, al valor vigente al momento de su efectivo pago, por kilómetro recorrido; entendiéndose como tal, el regreso hacia el punto de partida.

Traslados de pacientes de núcleo familiar que en conjunto posean ingresos mensuales menores a (3) tres sueldos mínimos del personal municipal, se abonará el (50%) cincuenta por ciento de lo estipulado en el inciso anterior.

b) Por arrendamientos de equipos viales y otros elementos de propiedad municipal:

El valor del módulo será el equivalente a un (1) un litro de gas-oil según el valor determinado por resolución vigente al momento de la liquidación, por los coeficientes indicados a continuación:

1) Motoniveladora grande	120 Mód.
2) Tractores con pala de arrastre	90 Mód.
3) Tractor solo	50 Mód.
4) Vibrador autopulsado con pata de cabra	100 Mód.
5) Vibrador autopulsado liso	90 Mód.
6) Topadora frontal sobre orugas	200 Mód.
7) Pala cargadora grande.....	80 Mód.
8) Camión regador	90 Mod.
9) Niveladora de arrastre.....	80 Mód.
10) Desmalezadora.....	150 Mod.
11) Pala cargadora chica	60 Mod.
12) Cortadora de césped autopulsada	50 Mod.
13) Desmalezadora de tres puntos	40 Mód.
14) Retroexcavadora sobre orugas.....	200 Mód.
15) Retroexcavadora sobre ruedas.....	150 Mód.
16) Minicargadora	50 Mod.
17) Minicargadora con martillo	80 Mod.
18) Minicargadora con retroexcavadora	120 Mód.
19) Hidroelevador de tiro.....	100 Mód.
20) Camión con hidroelevador	150 Mod.
21) Tractoelevador	60 Mód.

c) Por los siguientes servicios, se abonarán los importes que se detallan seguidamente:

1) Camión: por kilómetro recorrido, a lo que debe sumarse el valor del servicio y/ó carga.....	4 Mód.
2) Por la provisión de agua, se abonará por cada 1000 lts.	3 Mód.
3) Por la provisión de tosca, se abonará por cada equipo 8 m ³	200 Mód.
4) Por la provisión de tierra negra, se abonará por cada equipo (8 m ³)	180 Mód.
5) Por la provisión de tierra para relleno, se abonará por cada viaje (8 m ³)	150 Mód.
6) Por la provisión de escombros y/ materiales de demolición, por cada viaje	150 Mód.
7) Por cada día de alquiler de casilla	20 Mód.
8) Por alquiler de martillo neumático:	
Con personal, valor hora/martillo	24 Mód.
9) Por alquiler equipo moto compresor:	
Con personal, valor hora/moto compresor	24 Mód.

d) Por servicio de alteo de caminos, calzada y entoscado de caminos (12 cm. de espesor) con extracción y acopio de tosca en el lugar, se abonará por metro cuadrado.....

e) Por el servicio de repaso de caminos con motoniveladora, se abonará por cada 1.000 mts. de largo x 4 mts. de ancho.....

f) Por servicio de hospedaje en Colonia de Vacaciones en el Balneario San Cayetano, se cobrará por persona y por día las siguientes tarifas:

• Sin servicio de comida desde 01/01/2026 al 31/12/2026.....	\$ 25,000. ⁰⁰
--	--------------------------

g) Por servicio de alojamiento en dormitorios del Gimnasio Polideportivo Municipal, se cobrará por persona y por noche

.....	\$ 20,000. ⁰⁰
-------	--------------------------

h) Por la caza deportiva realizada por Operadores Cinegéticos inscriptos en el Libro de Registros del distrito se pagará el valor establecido en la Ordenanza N° 1763/2009.-

i) Por el servicio de contendor para obra, por cada semana o fracción menor.....

30Mod.

j) Por el servicio de reposición del contenedor para obra.....

20Mod.

k) Por el acceso al Complejo Aguas del Pinar en el Balneario San Cayetano, por persona residente en el partido:

• Menores de 6 a 12 años por día	\$ 2,000. ⁰⁰
• A partir de los 13 años por día.....	\$ 4,000. ⁰⁰

l) Por el acceso al Complejo Aguas del Pinar en el Balneario San Cayetano, por persona no residente en el partido:

• Menores de 6 a 12 años por día.....	\$ 5,000. ⁰⁰
• A partir de los 13 años por día.....	\$ 10,000. ⁰⁰



Los jubilados y pensionados, tanto residentes como no residentes abonarán la suma de \$1.000,00 por persona y por día. Por su parte las personas con CUD vigente ingresarán al complejo de manera gratuita. Para ambos casos deberán acreditar tal condición con el carnet respectivo.

- m) Por cada carga de agua caliente en Complejo Aguas del Pinar \$ 500.⁰⁰
n) Por el servicio de venta de hormigón elaborado a terceros 130 Mod.
o) Por los derechos de acceso a espectáculos públicos organizados por el municipio se podrá cobrar un valor de hasta Pesos Tres Mil (\$3.000,00) por persona conforme lo determine la jurisdicción responsable del evento
p) Por la inscripción en cada torneo de Fútbol Amateur organizados por el municipio se podrá cobrar un valor de hasta Pesos Cien Mil (\$100.000,00) por equipo

Artículo 23°.- El arrendamiento de los elementos comenzará a regir a partir del momento en que sean retirados del lugar donde se encuentran depositados y los servicios se prestarán con personal municipal, siendo el mínimo de (1) una hora. -

Artículo 24°.- Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y no alimenticios, se abonará:

1. Productos alimenticios:

- a) Los que no posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 16,000.⁰⁰
b) Los que posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 6,700.⁰⁰

2. Productos no alimenticios:

- a) Los que no posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 8,300.⁰⁰
b) Los que posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 3,200.⁰⁰

Aquellos que transporten productos alimenticios y no alimenticios abonarán la tasa de acuerdo al punto 1 a) y b).

Artículo 25°.- Por la habilitación de vehículos para transporte de pasajeros, se abonará una tasa anual de \$ 25,000.⁰⁰ (Pesos Veinticinco Mil), pagaderos en (4) cuatro cuotas trimestrales. -

Se encuentran incluidos dentro de este artículo, los siguientes vehículos: micrómnibus, remises, autos de alquiler ó taxis. -

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 26°.- Los servicios asistenciales gratuitos que se presten en el Hospital Municipal, no abonarán las tasas que para cada servicio ó actividad se fijan en el nomenclador proporcionado por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS).-

Artículo 27°.- Los servicios asistenciales no gratuitos que se presten en el Hogar de Ancianos “El Retiro” y en el Geriátrico Municipal, abonarán una tasa que para cada servicio ó actividad se fija hasta en el (75%) setenta y cinco por ciento del monto del haber jubilatorio, pensión del internado y/o ingresos obtenidos de su patrimonio personal. El Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente decreto reglamentario determinará una escala tarifaria que contemple las diferentes situaciones socioeconómicas de cada internado.-

CAPÍTULO XIX

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL BALNEARIO SAN CAYETANO

Artículo 28°.- Se abonará el Cuadro Tarifario, a partir del 1° de Enero de 2026, siendo su forma de pago discriminada en (6) seis cuotas bimestrales, con un importe de:

Consumo mínimo de 0 a 10 m ³	\$ 8,000. ⁰⁰	más \$ 120. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 11 a 30 m ³	\$ 10,000. ⁰⁰	más \$ 150. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 31 a 50 m ³	\$ 12,000. ⁰⁰	más \$ 230. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 51 a 90 m ³	\$ 15,000. ⁰⁰	más \$ 300. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 91 m ³ en adelante	\$ 30,000. ⁰⁰	más \$ 930. ⁰⁰ por m ³

Artículo 29°.- Se abonará por única vez, el Derecho de Conexión, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal Anual, Parte Especial, a partir del 1° de Enero de 2026, los importes de:

Derecho de Conexión	\$ 160.000. ⁰⁰
---------------------------	---------------------------

CAPÍTULO XX

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS



Artículo 30°: Por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

1) Empresas privadas, para uso propio.....	\$	20,000. ⁰⁰
2) Empresas de TV por cable y/o radios.....	\$	35,000. ⁰⁰
3) Empresas de telefonía	\$	340,000. ⁰⁰
4) Empresas servidoras de Internet satelital.....	\$	170,000. ⁰⁰
5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica.....	\$	170,000. ⁰⁰
6) Oficiales y radioaficionados		Sin cargo

El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el permiso de construcción y/o habilitación. En aquellos casos en que se solicite el permiso de instalación de una estructura con destino a más de un servicio, se abonará el derecho por el de mayor importe.-

CAPÍTULO XXI

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 31°: Por la inspección de antenas inscritas en el Registro Único de Propietarios de Estructuras Soporte (PES), conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por año y por unidad:

1) Empresas privadas, para uso propio.....	\$	10,000. ⁰⁰
2) Empresas de radio.....	\$	25,000. ⁰⁰
3) Empresas de TV por cable.....	\$	100,000. ⁰⁰
4) Empresas de telefonía	\$	600,000. ⁰⁰
5) Empresas servidoras de Internet satelital.....	\$	320,000. ⁰⁰
6) Empresas servidoras de Internet inalámbrica.....	\$	320,000. ⁰⁰
7) Oficiales y radioaficionados.....		Sin cargo

El monto establecido en el presente se podrá abonar en dos (2) cuotas con vencimiento el 30 de Junio y 31 de Diciembre, respectivamente. Para aquellas habilitaciones que se realicen durante el ejercicio el precio a abonar se determinara en forma proporcional por el resto de los meses que integran el año calendario.-

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32°.- Todos los importes cobrados hasta la fecha de promulgación de la presente ordenanza, quedarán firmes.-

Artículo 33°.- Deróguese toda otra disposición complementaria que se oponga a la presente.-

Artículo 34°.- Deróguese la Ordenanza N.º 3.356/2024 a partir del 01 de Enero de 2026.-

CAPÍTULO XXIII

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 35°.- Por la rotura de caminos rurales generada por la utilización de equipamiento pesado en días de lluvia o posteriores, se cobrará el importe equivalente a cuarenta (40) litros de gas oíl vigente al momento de la liquidación por cada mil (1.000) metros de largo x ancho de calle, de camino dañado. En el caso de roturas inferiores a los mil (1.000) metros se cobrará el importe equivalente a treinta (30) litros de gas oil vigente al momento de la liquidación.

Artículo 36°.- Por la rotura de caminos rurales generada por el traslado de ganado en pie en días de lluvia o posteriores, se cobrará el importe equivalente a veinte (20) litros de gas oíl vigente al momento de la liquidación por cada mil (1.000) metros de largo x ancho de calle, de camino dañado. En el caso de roturas inferiores a los mil (1.000) metros se cobrará el importe equivalente a treinta (30) litros de gas oil vigente al momento de la liquidación

Artículo 37°.- Aplíquese el “Código Contravencional” establecido por la ordenanza N.º 1.356/2006 y sus modificatorias. –

Artículo 38°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dese al Registro Oficial y cumplido. -ARCHÍVESE.-



DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN CAYETANO,
EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, EL DÍA VEINTINUEVE
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

ORDENANZA N° 3.431/2025

Corresponde a Expediente N°8367/D/2025

JORGELINA LORENA ÁVILA
SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Daniela Silvina Navarro
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



INDICE

TÍTULO	Pág. 1
ORDENANZA FISCAL - PARTE GENERAL	Pág. 2
ORDENANZA FISCAL - PARTE ESPECIAL	Pág. 9
ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL	Pág. 25